

## ACTA

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
PLN/2021/23	El Pleno

### DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

<b>Tipo Convocatoria</b>	Extraordinaria urgente Motivo: «motivación justificada en documento incluido en la Declaración de Urgencia»
<b>Fecha</b>	29 de noviembre de 2021
<b>Duración</b>	Desde las 9:30 hasta las 11:00 horas
<b>Lugar</b>	Salón de Plenos del Ayuntamiento
<b>Presidida por</b>	María Loreto Serrano Pomares
<b>Secretaria Acctal.</b>	Cristina Coves Jódar
<b>Interventora</b>	Carmen Corral García

### ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
21462918P	Ana María Blasco Amorós	SÍ
74362683A	Andrea Pérez Tortosa	SÍ
74371844X	Alejandro Cebrián Agullo	SÍ
48364228N	Ana Antón Ruiz	SÍ
48378550M	Encarnación María Ramírez Baeza	SÍ
74012497S	Francisca García Cerda	SÍ
74375327C	Julio Miguel Baeza Andreu	SÍ





74013605L	Jorge Antonio Díez Pomares	SÍ
33486152S	Jose Francisco López Sempere	SÍ
21423393C	José Pedro Martínez González	SÍ
48317445B	Lorenzo Andreu Cervera	SÍ
74190091A	María Manuela Baile Martínez	SÍ
33486060S	María Dolores Tomás López	SÍ
74182725C	María Loreto Serrano Pomares	SÍ
74359461R	María de los angeles Roche Noguera	SÍ
74011966J	Mireia Moya Lafuente	SÍ
21510691X	Oscar Pedro Valenzuela Acedo	SÍ
52772973W	Ruth Raquel López Pérez	SÍ
74363148P	Trinidad Ortiz Gómez	SÍ
74194754C	Yolanda Seva Ruiz	SÍ
48340731K	Ángela María Pérez Fuentes	SÍ

Una vez verificada por la Secretaria Acctal. la válida constitución del órgano, el Presidente Acctal. abre sesión indicando que la Alcaldesa Presidenta y la Sra. Ortiz Gómez se incorporarán a la sesión en el Tercer punto del Orden del Día y no asistirán al debate del segundo punto por estar recusadas en dicho procedimiento, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

### A) PARTE RESOLUTIVA

#### DECLARACIÓN DE URGENCIA

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento





Por el Sr. Presidente Acctal se propone declarar de urgencia la presente sesión, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

La **Sra. Blasco Amorós** explica el motivo de la urgencia en la adopción del acuerdo del planeamiento del conflicto, es la petición instada por Iñaki para ser nombrado como funcionario de carrera en la plaza de inspector de la Policía Local, que de ser planteada en sede judicial, daría opción a que se dictase una nueva resolución que supusiera otra intromisión de un órgano de la administración de justicia en una competencia exclusiva de la alcaldía como órgano de la administración municipal competente en la materia de selección y nombramiento de personal municipal. En consecuencia es urgente el planteamiento del conflicto para que no se siga produciendo lo que este acuerdo pretende evitar y que por tanto frustre su finalidad.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, con siete votos en en contra (6 PSOE y 1 Compromís) y doce votos a favor (8 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no Adscritos), por mayoría de los presentes, **ACORDÓ:**

Declarar de urgencia la inclusión del primer punto en la celebración del presente Pleno.

### **Expediente 13592/2021. Procedimientos Judiciales. Recurso de Reposición y contestación alegaciones.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 11, En contra: 7, Abstenciones: 1, Ausentes: 2

Se dio cuenta del dictamen favorable de la Comisión Informativa del Informe Propuesta en el que se expone que el Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 25 de agosto de 2021, adoptó, sobre el asunto epigrafiado, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, los siguientes acuerdos:

**"PRIMERO.-** Desestimar, en base a la fundamentación expuesta, las alegaciones opuestas por el Sr. Cantonnet Vicuña a la propuesta de planteamiento de conflicto de jurisdicción al Juzgado de Instrucción nº3 de Elche, para la Audiencia Provincial de Alicante (Secc.7ª, con sede en Elche), por razón de lo acordado en sus Autos: del Juzgado, el 27 de mayo de 2021, dictado en la Pieza de medidas cautelares nº000282/220-0002, y, de la Audiencia, nº 853/2021, de 20 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Formular el correspondiente oficio de inhibición, con el fundamento y en los términos del cuerpo expositivo de la propuesta de la Concejalía delegada, que obra el expediente, y se transcribe en el texto expositivo de la presente, al objeto de que, aceptándolo, se sirvan el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, y la Audiencia Provincial de Alicante (Secc.7ª, con sede en Elche) revocar los Autos mencionados, o, en otro caso, proceda el órgano de los dos competente, de conformidad con lo establecido por el art. 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales."





En su escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, RE: 2021-E-RE-9204, suscrito al alimón, los Sres. Concejales Sr. Andreu Cervera y Sra. Antón Ruiz, portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromís del Ayuntamiento, interpusieron Recurso potestativo de Reposición contra los referidos acuerdos plenarios.

El presente informe-propuesta se emite en relación con el recurso de reposición deducido, y al objeto de fundamentar la resolución que sobre el mismo se adopte, en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo. 3.3 b), c) y d)4º del R.D. 218/2018, de 16 de marzo: *“La función de asesoramiento legal preceptivo comprende: (...) b) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca (en este caso el art. 10.3 de la LO 2/1987 exige el informe del secretario). c) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación o cualquier otra mayoría cualificada. d) En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos: (...) 4º Resolución de recursos administrativos cuando por la naturaleza de los asuntos así se requiera, salvo cuando se interpongan en el seno de expedientes instruidos por infracción de ordenanzas locales o de la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial, o se trate de recursos contra actos de naturaleza tributaria”*.

Este informe no atiende en modo alguno a los contenidos no justificativos de los alegatos que se plantean en el escrito de recurso. No se ocupa de los de carácter político o literario, ni, en particular, tampoco de las descalificaciones o manifestaciones de menosprecio que se profieren contra el informe-propuesta, a la sazón de mi autoría, que sirvió de base para la adopción de los acuerdos impugnados, contra el de la TAG Jefa del Servicio de Asesoramiento Jurídico municipal, que en él se cita, o contra mí mismo. No se ocupa de tales menosprecios y descalificaciones, a fuer de atrabiliarios, a menos que contengan, además, un alegato solvente acerca de la contravención de una regla de derecho. No cuando sean la mera expresión del desagrado con el parecer jurídico manifestado en el mismo, con sus conclusiones o con sus propuestas.

A continuación procedo a informar las alegaciones del recurso.

- **Se afirma** que el planteamiento de este conflicto de Jurisdicción vulnera la potestad jurisdiccional, que establecen la Constitución (art. 117.3) y la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la que los recurrentes hacen cita profusa (págs. 3, 4 y 5, pfs. 1, 2 y 3).

**Sin embargo**, la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, 2/1987, de 18 de mayo, tiene el mismo rango normativo, de Ley Orgánica, que la LOPJ. Y forma parte, también, del





bloque normativo encargado de regular la organización de los poderes del Estado: *“Desde el punto de vista de las Administraciones Públicas, la Ley, congruente con la nueva organización territorial del Estado, extiende la legitimación a las Comunidades Autónomas y a las diversas Administraciones Locales, asumiendo así, en lo que a estas últimas respecta, la doctrina del Tribunal Constitucional”* (Del preámbulo de la LO 2/1987).

Es consustancial a la distribución funcional del poder del Estado la posible eventualidad, por invasión de sus respectivos ámbitos y funciones, de unas determinadas situaciones de fricción que se producen no en el ámbito de la litis, sino en el de la propia distribución del poder, a cuya resolución atiende –precisamente- el conflicto de jurisdicción: *“Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, serán resueltos por el órgano colegiado a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que recibirá el nombre de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción”*. (Art. 1 de la LO 2/1987).

Como afirma de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo:

*“Las facultades de autotutela de las Administraciones Públicas determinan que en ocasiones las actuaciones de las Administraciones Públicas declarando derechos y obligaciones o ejecutando sus decisiones se interfieran con las potestades de los Jueces y Tribunales de cualquier orden, pero muy singularmente de los órdenes civil, mercantil, penal y social. En tales casos la actuación administrativa o la judicial resulta en un conflicto que puede dar lugar a que, sosteniendo la Administración y los Tribunales su competencia, haya que decidir quién es el competente.*

*Se trata, como fácilmente puede comprenderse, de una cuestión que tiene que ver con el principio de separación de poderes, al tener que determinarse qué poder –el Ejecutivo o el Judicial– es el competente para conocer del asunto que ambos poderes reclaman para sí. Tiene, por tanto, una dimensión constitucional, si bien no va a ser el Tribunal Constitucional el encargado de solventar el conflicto en la medida en que se entiende que su solución viene determinada por las normas legales que regulan la competencia de cada uno de los poderes en presencia.*

*No obstante, la circunstancia de implicar a dos poderes distintos hace imposible que la resolución del conflicto se entregue a alguno de los poderes en presencia –Ejecutivo o Judicial– razón por la cual se ha creado un órgano especial, como es el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, con presencia de miembros del Poder Judicial y del Consejo de Estado, que es,*





*éste ultimo, un órgano situado en la órbita del Ejecutivo, pero dotado de autonomía y, por tanto, no sometido a la línea jerárquica de tal poder Ejecutivo.*

*En todo caso estamos en esos supuestos de interferencia entre competencias de la Administración y de los Jueces y Tribunales, ante un conflicto de jurisdicción, así llamado por la Ley Orgánica 2/1987 de 18 de mayo de Conflictos de Jurisdicción (...)*”.

En su artículo tercero precisa la LO 2/1987, dentro de la Administración Local, a qué órgano corresponde plantear el conflicto de jurisdicción: *“Podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales: (...) 3.º En la Administración Local: (...) c) Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos”*.

Y en el 10.3 establece el procedimiento previo a la formulación del correspondiente oficio de inhibición.

Así pues, el Ayuntamiento, planteando el conflicto por entender invadida su competencia, no desconoce, sino que se reafirma en la separación de poderes que sustenta el ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que tal distribución es previa al ejercicio de la misma potestad.

Tan es así que el Ayuntamiento se somete, planteando el conflicto jurisdiccional, a la final decisión del órgano que instituye el artículo 38 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial que, con tanta facundia, se nos cita de adverso: *“1. Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo. 2. El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate”*.

Tan es así, en el particular caso que nos ocupa, que, en contra de lo falsamente afirmado por los recurrentes, el Ayuntamiento no solo no pretendía, planteando el conflicto, eludir el cumplimiento de los Autos judiciales, sino que lo planteó después de ejecutar, en sus estrictos términos, los pronunciamientos judiciales: los Autos, en los que, a su entender, se había materializado la invasión competencial.

Efectivamente: **se afirma** (alegación 4 pág. 8, pfo. 5, aleg. 4, pág.9, pfo.1) que motiva el conflicto de jurisdicción el intento de dejar sin efecto resoluciones judiciales firmes (tres,





como dice, -más bien dos, puesto que el Auto 150/2020 del JCA nº 1 de Elche, a cuya ejecución se aquietó el opositor concurrente, en realidad suspendió el proceso selectivo en la fase de oposición- como sostiene el acuerdo recurrido). Correlativamente se afirma la existencia de desviación de poder al entender que es esta (eludir el cumplimiento de autos judiciales) la auténtica finalidad de los acuerdos que se recurren y no la manifestada de defender la competencia municipal invadida de selección de su personal.

**Sin embargo**, esta argumentación no se sostiene, con solo atender a que el Ayuntamiento se aprestó sin dilación al cumplimiento del Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche del 27 de mayo de 2021, (pieza de medidas cautelares nº000282/220-0002, y el de la Sala de la Audiencia de Alicante del que deriva), cumpliéndolos en sus estrictos términos e inscribiendo, según lo ordenado, al Sr. Cantonnet en el curso del Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias. Así viene del Decreto de la Concejal TTe. De Alcalde delegada de personal de 1 de junio de 2021. Procediendo asimismo a su nombramiento en prácticas.

Consiguientemente, decae de suyo, contradicha por los hechos, la alegada la **desviación de poder** (alegación 4, pág 8, pfo 5, pág 9, pfo.1, pág. 10, pfo. 1), que supuestamente estibaría en la finalidad perseguida de resistir el cumplimiento del auto, y no en la expresamente manifestada motivación del conflicto de jurisdicción promovido: la defensa de la competencia municipal en materia de personal. El Auto no fue resistido, sino puntualmente cumplido, con anterioridad y con independencia del planteamiento del conflicto de jurisdicción.

**Se reitera**, *ad nauseam* (falacia en la que se argumenta a favor de un enunciado mediante su prolongada reiteración), que el aspirante Cantonnet es el único propuesto por el Tribunal de Selección (argumento 1, pág.2, pfo.4, pág. 3, pfo.1; argumento 2, pág. 6, pfo.3; argumento 3, pág.6, pfo.6 y pág.8, pfo.2).

Lo que no deja de ser -circunstancialmente- una media verdad de corto recorrido, debida, única y exclusivamente, a la vertiginosa velocidad imprimida al proceso selectivo, superponiéndose, incluso, a la impugnación, en alzada, de la corrección del tercer ejercicio, y hasta con infracción de los plazos de espera entre ejercicios. De modo que, cuando esta (la alzada) se resolvió, con los resultados: 1º) de que hubiera otro opositor aprobado, y 2º) la rebaja de la nota del aspirante Cantonnet; ya se había consumado la situación de que este fuese -por el momento- el único opositor aprobado, y hasta su nombramiento se había consumado también, primero en interinidad, y luego en prácticas.

**Pero esta situación circunstancial de “ser el único aspirante propuesto”, no despliega efecto alguno desde el punto y hora en que la resolución de la alzada, re-sitúa al otro opositor aprobado en la concurrencia competitiva del concurso-oposición, de forma y manera que, hasta que este concurso-oposición no concluya, no podrá, finalmente, conocerse la identidad del aspirante victorioso en la fase municipal del proceso selectivo convocado para la cobertura de la única plaza ofertada de inspector de la policía local de Santa Pola.**

**Los hechos, no rebatidos en el escrito de recurso, son los siguientes:**





I. A la fecha de efectuarse el nombramiento de D. Iñaki (primero en interinidad, el 7 de junio de 2019 –Res nº 1408/2019-, (-DOC.190.1<sup>1</sup>89-)<sup>1</sup>, y luego en prácticas - Decreto de 11 de junio de 2019, RES nº 1447/2019, (-DOC.197.196-), subsanatorio del anterior, y retrotraído en sus efectos al de la fecha del dictado del primero: 7 de junio de 2019), a tal fecha, digo, todavía no había transcurrido el plazo legal de impugnación administrativa de las actuaciones del Tribunal previas a la propuesta de nombramiento.

II. Del mismo modo, a tal fecha, el Tribunal no había atendido la reclamación de uno de los opositores, D. Roberto Carlos G.T., de revisión de su examen del tercer ejercicio de la oposición, que formuló el 22 de mayo de 2019 (RE 2019/16819) -DOC 148.147-; siendo tal resolución determinante del curso de la prueba, al haberse declarado no apto en el referido tercer ejercicio, y, por lo tanto, eliminando al citado D. Roberto Carlos. En su reunión del 24 de mayo -DOC 155.154- el Tribunal simplemente autorizó al opositor Roberto Carlos GT la obtención de copia de su examen, pero sin que en ello pueda hallarse la mínima interlocución que comporta una verdadera revisión. El aspirante reiteró su solicitud en su escrito de 27 de mayo, -DOC 156.155.

III. El 21 de julio de 2019 (RE 2019/23485, del 23 de julio) -DOC 245.244-, D. Roberto Carlos G.T, interpuso Recurso de Alzada contra la calificación del tercer ejercicio, obligatorio y eliminatorio, de la Oposición: “Test de Cultura Policial”, impugnando asimismo todos los actos subsiguientes del proceso selectivo, incluido el acuerdo declarando aprobado al aspirante supuestamente vencedor de la fase municipal (concurso-oposición) del proceso selectivo, a la sazón D. Iñaki C.V.

IV. Este Recurso de Alzada fue estimado parcialmente por Resolución nº 2704/2019, de 21 de noviembre de 2019, (-DOC.377.376-), dictada por la Concejala Delegada al efecto, D<sup>a</sup> Trinidad Ortiz Gómez, de conformidad con lo informado por las TAG Jefas de Servicio Asesoramiento Jurídico del Ayuntamiento, el 18 de noviembre de 2019 - DOC 361.360-, y de Recursos Humanos, el 20 de noviembre de 2019 - DOC 368.367-, anulando cinco preguntas del test del tercer ejercicio, corrigiendo otras cuatro y disponiendo que no se contabilizase otra, que fue anulada (Dispositivo Primero de la Resolución del Recurso, apdos. 2º, 3º y 4º). La propia resolución, además (Dispositivo primero, apdo. 1º), considera incumplida la base específica undécima de la convocatoria en cuanto al tiempo necesario de revisión de las pruebas de forma previa a la realización del siguiente ejercicio (el 4º) de la oposición, que, sin embargo, prosiguió inexorablemente, cuando lo prudente hubiera sido suspenderla, a la espera de la revisión –solicitada y no atendida- del tercer ejercicio y la resolución de la Alzada.

1Todas las referencias al expediente administrativo se hacen al expediente en formato electrónico nº 4599\_2021, de la plataforma “Gestiona”, al que se han trasladado, previo escaneado, las actuaciones del expediente nº 1411/2018 que se instruyó originalmente en soporte papel. El escaneado asigna automáticamente una numeración correlativa, razón por la cual, cada documento se referencia con dos grupos de tres dígitos. La identificación de cada documento en la relación de documentos del expediente, corresponde al segundo grupo de tres dígitos: xxx.yyy.pdf.







V. En efecto. Cuando finalmente la Alzada se resolvió, como resultado de tal resolución del recurso, el Tribunal debía “*proceder a la revisión de la valoración del ejercicio del <Cuestionario de cultura Policial> realizado por el recurrente don Roberto Carlos García Tomás, así como la del resto de los opositores que se presentaron a dicho ejercicio*” (Dispositivo Segundo de la Resolución del recurso).

*Y así, en el Dispositivo tercero de la Resolución se ordenaba lo siguiente: “Una vez conste en el expediente la nueva corrección, conforme a lo estimado en el punto primero, si de la misma resulta aprobado el recurrente, retrotraer el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de la Policía Local, turno libre, a la fase de la prueba siguiente al ejercicio del “Cuestionario de cultura Policial”, con el fin de que pueda ser realizado por el interesado, y dejando la opción al opositor, ya aprobado, don Iñaki Canonnet Vicuña, de mantener sus pruebas o realizarlas nuevamente.”*

VI. Consta en el Acta del Tribunal de selección de 28 de febrero de 2020, (- DOC 568.566- del Expte. 4599/2021), que, efectuada por el Tribunal la operación aritmética derivada de la Resolución de la Alcaldía (concejalía delegada), estimatoria del Recurso de Alzada, resultaron dos opositores aprobados en el tercer ejercicio: D. Roberto Carlos García Tomás: con 5,57 puntos y D. Iñaki Cantonnet Vicuña: con 7,53 puntos.

Se rectificaba la puntuación del opositor D, Roberto Carlos García Tomás, de **4,87 (NO APTO)** según la calificación del Tribunal (Acta de 15 de noviembre de 2019 – DOC 352.351-), a **5,57 puntos (APTO)**. Asimismo se modificaba a la baja la puntuación del opositor Cantonnet Vicuña, que pasaba de 8,04 puntos (APTO) –DOC. 136.135, pág. 1517- a **7,53 (APTO)**.

VII. La estimación de la Alzada tuvo así el resultado de aprobar al recurrente en el mencionado tercer ejercicio y, por lo tanto, el de mantenerlo en la concurrencia competitiva del concurso-oposición; esto es: en la fase municipal del procedimiento selectivo, fase que, por lo mismo, todavía no había –ni a día de hoy- ha concluido.

Los recurrentes manifiestan un criterio discrepante sobre el modo de ejecución de un **Auto (nº 150/2020, de 5 de junio de 2020), del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Elche**, que se dictó por el referido órgano jurisdiccional en el seno de la impugnación que el Sr. Cantonnet promovió contra la desestimación del Recurso de Alzada al que me acabo de referir. (Alegación 3, pág. 6, pfo 6, pág 7, pfos. 1 al 5, pág. 8, pfos. 1 al 4).

### **Los hechos son los siguientes:**

I. Contra la Resolución nº 2704/2019, de 21 de noviembre de 2019, estimatoria de la Alzada, D. Iñaki C.V. promovió el RCA nº 66/2020 que tramita el JCA nº 1 de Elche, en el que también se encuentra personado, como codemandado, el otro opositor concurrente, D. Roberto Carlos G.T.

II. En este procedimiento, el recurrente, D. Iñaki, promovió incidente de medidas cautelares.





III. En la pieza separada del referido incidente el Juzgado dictó Auto nº 150/2020, de 5 de junio de 2020, disponiendo ESTIMAR *“la medida cautelar solicitada por la representación procesal de D. Iñaki Cantonnet Vicuña, consistente en la suspensión de la resolución recurrida de fecha 21 de noviembre de 2019 y con número 2704/2019, dictada por la Teniente de Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Pola, Dña. Trinidad Ortiz Gómez”*.

IV. Pero en su fundamentación, el Juzgado manifestó lo siguiente: *“(..)* no cabe duda alguna de que, de no acordarse la paralización del referido proceso selectivo, la finalidad del recurso desaparecería por ser imposible reponer una situación de hecho materializada meses o incluso años antes de que recayese sentencia firme favorable a los intereses del recurrente.” (FJ 2º.1, el subrayado es mío).

V. Atendido lo cual resulta inequívoco el sentido en que el Juzgado otorga la tutela cautelar: suspender el proceso selectivo, y su intención: no provocar una situación irreversible, que el propio Juzgado pondera en su FJ. 2º.2: *“Y lo cierto es que, ponderado el interés que pudiera quedar afectado entiendo que el mismo no debe prevalecer sobre el interés particular en la paralización del mencionado proceso selectivo, máxime cuando de no accederse a ello pudiera darse la circunstancia de que prosperara el recurso interpuesto y tuviera nuevamente que efectuarse una convocatoria para el puesto de trabajo de Inspector de Policía Local con afectación directa (de) derechos de los aspirantes a dicha plaza.”* (Subrayado mío).

VI. De modo que la cuestión acerca de si lo que suspendió el Juzgado fue el mero acto resolutorio del Recurso de Alzada, o el proceso selectivo en su conjunto, se resolvió por el Ayuntamiento, **en ejecución**, a favor de esta segunda posición, dada la propia fundamentación del Auto.

En el acuerdo que ahora se impugna, se abundaba en ello:

*“La alternativa (entender que la suspensión alcanza exclusivamente a la Resolución de la Alzada) conduciría a la prosecución del proceso selectivo en todas sus fases, menoscabándose entonces el derecho del recurrente en Alzada, en caso de que se fallase el recurso contencioso administrativo de D. Iñaki en sentido desestimatorio, y, por tanto, confirmando la Resolución administrativa del recurso de Alzada.*

*La conclusión más atinada es, por consiguiente, que, mientras persista esta medida cautelar, el proceso selectivo está suspendido y retrotraído a lo que resulte de la Sentencia que se dicte sobre la legalidad de la Resolución administrativa de estimación del Recurso de Alzada, que D. Iñaki impugnó y D. Roberto Carlos defiende, como codemandado..*

*Lógica resulta también la suspensión de ejecutividad de todos los actos subsiguientes del proceso selectivo: los ulteriores ejercicios y actos de calificación del Tribunal, y del acto conclusivo de su fase municipal, esto es: la inscripción de D. Iñaki en el Curso del IVASPE (2ª fase del proceso selectivo) y su nombramiento en prácticas.”*





VII. D. Iñaki en su escrito de 15 de junio de 2020 (RE 12026/2020) –DOC. 567.565-, con fundamento en el Auto del JCA nº 1 de Elche, nº 150/2020, de 5 de junio de 2020 formuló solicitud de inscripción en el curso teórico-práctico del IVASPE para el acceso a la escala técnica de la Policía Local.

La solicitud fue denegada por Resolución nº 2138/2020, de 20 de julio, de la Concejal delegada, Tte. De Alcalde de Recursos Humanos –DOC. 586.584-, resolución que no era sino ejecución del Auto 150/2020 del JCA nº 1 de Elche, y se adoptaba en base al informe de la TAG Jefa del SS de Asistencia Jurídica, del 9 de julio de 2020, que concluía lo siguiente:

*“Por tanto, y dado que el propio AUTO estimando la medida cautelar paraliza el proceso selectivo, quedaría igualmente paralizada su inscripción en el IVASPE a expensas de lo que se resuelva en Sentencia.*

VIII. Esta Resolución fue también impugnada en reposición por el Sr. Cantonnet (RE 2020-E-RE-461, de 24 de julio de 2020), recurso que fue denegado por Decreto de la Concejal Delegada de Recursos Humanos nº 2020-2440, de 28 de septiembre de 2020 –DOC.618.616-. La resolución denegatoria del recurso fue también impugnada en vía contencioso- administrativa por D. Iñaki (RCA nº 866/2020, del JCA nº 1 de Elche).

IX. En el fundamento de la resolución denegatoria del recurso de reposición, volviendo a lo que antes afirmé respecto a los efectos suspensivos del Auto en el proceso selectivo, se decía, lo siguiente, que destaco a los efectos que aquí nos ocupan:

*“De la lectura literal del Auto (se refiere al Auto del JCA nº 1 de Elche, nº 150/2020, de 5 de junio de 2020) queda explícito que la suspensión se refiere al proceso selectivo, y éste se encuentra en el trámite del decreto resolutorio del recurso de alzada, pues como ya se ha fundamentado, la medida cautelar no prejuzga el fondo del asunto, y en consecuencia aquél acto (se refiere a la resolución estimatoria de la Alzada, objeto del recurso) es válido mientras no se anule en su caso con la Sentencia que se dicte en este proceso contencioso. Por tanto el proceso selectivo se queda suspendido en dicho trámite, donde existe un acta del tribunal de 28 de febrero de 2020, según la cual el tribunal resolvió dando por apto de la prueba del test de cultura policial (además) a otro opositor, lo que impediría dar por definitiva y firme la propuesta de nombramiento al demandante con fecha 4 de junio de 2019, hasta que se dicte Sentencia, y por tanto su inscripción en el IVASPE.*

*En cualquier caso, y dado que el interesado considera que no se ha cumplido debidamente el Auto judicial de la medida cautelar, lo que procede es que plantee este incidente en el Juzgado competente, para que resuelva lo que estime conveniente sobre la forma de ejecución por el Ayuntamiento de dicha medida, y a su resultado se estará”.*

Establecido todo lo cual ya estamos en condiciones de responder a lo alegado en el apdo. 3 del escrito de recurso (págs. 6, 7 y 8). Y es que los recurrentes confunden la oposición (o conformidad) con un Auto, y la disconformidad con las disposiciones adoptadas por la





Administración para su ejecución. De este modo, estas últimas están sometidas al conocimiento del Tribunal que las haya adoptado: arts. 103 y 134.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Conforme a este último precepto: *“El auto que acuerde la medida (cautelar) se comunicará al órgano administrativo correspondiente, el cual dispondrá su inmediato cumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV, salvo el art. 104.2.”*. Y según el primero: *“La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.”*

Así pues no puedo sino reafirmarme en la consideración de que el Sr. Cantonnet, o su defensa, se aquietó a las disposiciones ejecutivas que el Ayuntamiento adoptó en cumplimiento del Auto del JCA nº 1 de Elche 150/ 2020 de 5 de junio, puesto que no promovió incidente alguno ante el Juzgado que lo dictó, que era el órgano jurisdiccional competente para su ejecución. Coincido en esto plenamente con el parecer manifestado por la TAG Jefa del Servicio de Asesoramiento Jurídico.

Al hilo de esta cuestión he de reiterarme en otras consideraciones que hice en el informe de las alegaciones deducidas por el Sr. Cantonnet en este expediente, pues acaban de clarificar cuál era la razón de la limitada pretensión suspensiva del Sr. Cantonnet (únicamente la resolución de la Alzada) y cuál la que acordó el Juzgado: la del proceso selectivo en su conjunto.

Ciertamente, el Juzgado entendió que el recurrente, el Sr. Cantonnet, pretendía, con la suspensión de la Resolución del Recurso de Alzada, que el proceso selectivo se suspendiera o paralizara, cuando, sin embargo, lo que el aspirante Cantonnet perseguía era, precisamente todo lo contrario: obviando o suspendiendo de ejecutividad la resolución de la Alzada, que el proceso selectivo prosiguiera inexorablemente, en todas sus fases, incluso el curso, y las prácticas, hasta su nombramiento definitivo; o bien evitar el riesgo de que, de proseguir el proceso selectivo para con el otro opositor, (prosecución que sería consecuencia de la ejecutividad de la estimación de la alzada), Don Roberto, y no él pudiera resultar finalmente victorioso en la concurrencia de la oposición. La ejecutividad de la Resolución de la Alzada había por todo ello de ser suspendida, no así el proceso selectivo, que debía continuar.

Tanto daba si con ello se cercenaban los derechos del otro aspirante, derivados de la estimación de la Alzada interpuesta contra la calificación del tercer ejercicio y de su probable confirmación en la Sentencia, a la vista de la concienzuda y objetiva valoración del 3er ejercicio de la oposición: “Test de Cultura policial”, perfectamente contrastable en los informes técnicos de las dos TAG Jefas de Servicio de Recursos Humanos y de Asesoramiento Jurídico, obrantes en el expediente administrativo del recurso de Alzada. Valoración que determinó la necesidad de anulación de cinco preguntas del test, la corrección de la respuesta tenida por correcta en otras cuatro y que no se contabilizase otra más, que fue anulada (Dispositivo Primero de la Resolución del Recurso de Alzada, apdos. 2º, 3º y 4º). Resultando de todo ello la necesidad de corrección de las calificaciones de este ejercicio, y, efectuada la misma por el Tribunal, que resultarían dos opositores aprobados en el tercer ejercicio: D. Roberto Carlos García Tomás: con 5,57 puntos y D. Iñaki Cantonnet Vicuña: con 7,53 puntos, como se ha dicho.





Tanto daba la cegadora evidencia de los errores del test, a la que el Sr. Cantonnet tan solo oponía la discrecionalidad técnica del tribunal, pretendiendo con ello configurar una esfera inmune o intangible, inasequible a la impugnación en la Alzada, y tanto daba, en fin, la zafiedad manifiesta de que el aspirante Cantonnet acertara las nueve preguntas erradas, las nueve, con una estimación de probabilidad de 1 en 262.144 (1/4exp9) que resulta ciertamente escandalosa. Tanto daba. El proceso selectivo debía continuar inexorablemente, abocando al Ayuntamiento a una situación irreversible, de hechos consumados, que es precisamente lo que el Auto del Juzgado de lo Contencioso pretendía evitar.

Y es que, aunque el Juzgado anduviera errado en su apreciación sobre el *especial* tipo de suspensión que pretendía D. Iñaki, resulta inequívoca su intención (del Juzgado), el objeto y efecto que persigue, y este no es otro que suspender el proceso selectivo, hasta el enjuiciamiento sobre la legalidad de la resolución de la Alzada, de la que le corresponde entender. Así se muestra, bien a las claras, en su fundamentación, tal y como hemos visto.

El **alegato de infracción de la tutela judicial efectiva** (alegación 2ª, pág. 5, pfo. 4, y pág 6, pfos 1 al 4), igualmente contradicho por los hechos, carece de todo fundamento.

Pues no solo el Ayuntamiento no ha impedido el acceso a la tutela judicial del aspirante Cantonnet, -tampoco se nos alcanza el modo en que pudiera hacer tal cosa-, sino que resulta ciertamente delirante que se diga infringida la tutela por la defensa legítima de la competencia municipal de selección de personal, que es la razón y el objeto del conflicto jurisdiccional promovido. Chusco resulta que, para garantizar la tutela del aspirante, el recurso pretenda, sin embargo, negar el acceso del Ayuntamiento a la Jurisdicción (al órgano constitucional ad hoc) en defensa de su competencia.

Consiguientemente tampoco puede apreciarse la alegada nulidad por infracción de la tutela judicial (pág. 9, pfos. 2 al 4).

Resta hacer referencia a la **solicitud de suspensión del acto recurrido** que, en base al artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –LPC- plantean los recurrentes. Dispone este precepto:

*“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.  
Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

No se aprecia la concurrencia de ninguna de las dos circunstancias: la nulidad que se invoca ya ha sido rebatida anteriormente y en cuanto a la eventualidad de que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ni parece que tales perjuicios podrían derivar del planteamiento del conflicto de jurisdicción ni tampoco se han alegado ni





argumentado en el escrito del recurso.

Dados los términos del art. 172.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común, no procederá tampoco apreciar la suspensión *ope legis* del acuerdo plenario recurrido en tanto el recurso de reposición presentado se resuelva en sentido desestimatorio y el acuerdo se notifique a los recurrentes dentro del plazo de un mes a contar del día de su interposición (27 de septiembre de 2021).

**Recurso de Reposición de D. Iñaki Cantonnet Vicuña.** Por escrito de fecha 18 de octubre de 2021, RE: 2021-E-RE-10193, el Sr. Cantonnet, a la sazón aspirante concurrente del proceso selectivo para la cobertura en turno libre de una plaza de inspector de la policía local de este Ayuntamiento, ha interpuesto –temporáneamente- recurso potestativo de Reposición contra el mismo acuerdo plenario, de 25 de agosto de 2021.

Plantea el recurrente en su escrito, alegaciones que, en su mayor parte, ya han sido objeto de informe al tratar del Recurso interpuesto por los portavoces de los grupos PSOE y Compromís (RE: 2021-E-RE-9204) y que cumple desestimar por las mismas razones ya expuestas: desviación de poder (Motivo tercero del escrito, página 1, párrafos 5 al 9, pág. 2, pfo.1, motivo cuarto, pág.2, pfos.4 y 5, motivo sexto, pág.3, pfo.3); vulneración de la potestad jurisdiccional (Motivo tercero, pág.2 pfos. 2 y 3).

Se plantea –cuestión nueva, no tratada anteriormente en este informe- la pérdida del objeto del expediente del conflicto jurisdiccional al haber finalizado y superado el aspirante el curso del IVASPE (44 Curso de acceso a la Escala Técnica de Policías Locales de la Comunidad Valenciana), al que –recordemos- fue inscrito por el Ayuntamiento en estricta ejecución de los Autos que motivan el conflicto de jurisdicción: del Juzgado, de 27 de mayo de 2021, pieza de medidas cautelares nº000282/220-0002, y, de la Audiencia, nº 853/2021, de 20 de mayo de 2021. (Motivos quinto y sexto, y solicitud segunda de su escrito de recurso).

**Al entender del recurrente**, superado el curso, se consumó el Auto, y pierde su objeto el conflicto jurisdiccional, que entiende restringido, según dice, a la “*surrealista pretensión de revocación de la medida cautelar concedida*” (motivo sexto, pfo.1).

**Sin embargo**, el objeto del conflicto promovido no se limita a la pretensión de anulación de los Autos impugnados, es decir, a una cuestión interna de la litispendencia penal que se sustancia en los órganos jurisdiccionales de este orden, sino a una cuestión competencial, que atañe a la organización funcional de los poderes del Estado (Judicial y Ejecutivo, en nuestro caso) y de la que la anulación o revocación de los Autos sería mero corolario:

**1º.- La afirmación (declaración) de la competencia municipal de selección de su personal**, en los términos de la normativa vigente (Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana y Decreto del Consell 153/2019, de 12 de julio, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana); y las bases de la convocatoria (aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018, BOP de Alicante nº 231, de 4 de diciembre de 2018).





**2º.- La declaración de que** la Audiencia Provincial de Alicante (Secc. 7ª con sede en Elche), y, por su mandato, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, **invadieron la competencia municipal** de selección de su personal, interfiriendo ilegalmente en su ejercicio por medio de los dos Autos referidos.

**3º.- El ejercicio por el Ayuntamiento, sin interferencias ni inmisiones, de su competencia de selección de personal** (dejando a salvo la revisión jurisdiccional de las actuaciones que proceda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Esto es:

Reanudando la fase municipal del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de inspector de la policía local de Santa Pola, en turno libre, una vez que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche falle el recurso contencioso administrativo RCA nº 66/2020, que allí se sustancia, contra la resolución del Recurso de Alzada que mantuvo en la concurrencia competitiva al otro opositor, aprobado en el tercer ejercicio.

Y ello siempre que la sentencia, denegando el recurso 66/2020 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Elx, confirmara la legalidad de la resolución de la alzada recurrida, o bien si, eventualmente, se levantara la suspensión que actualmente pesa sobre el referido proceso selectivo, y que el mismo Juzgado acordó mediante Auto nº 150/2020, de 5 de junio.

**4º.- La restricción de los Autos de la Audiencia y el Juzgado de Instrucción a su estricto objeto explícito:** la inscripción de D. Iñaki en el curso del IVASPE, sin afectar a actuaciones sucesivas o derivadas del proceso selectivo suspendido, – singularmente- su nombramiento como funcionario de carrera de este Ayuntamiento, toda vez que el proceso selectivo se encuentra en la actualidad suspendido y sometido al fallo del tan repetido recurso contencioso Administrativo nº 66/2020, del JCA nº 1 de Elche, promovido por el mismo D, Iñaki contra la resolución favorable del Recurso de Alzada, que interpuso el otro opositor.

De forma tal que solo tras la conclusión de la fase municipal del proceso selectivo (del concurso-oposición) podrá declararse aprobado a un solo opositor de los dos concurrentes -sea este quien sea-; y será este quien deba resultar inscrito en el curso del IVASPE, sin sujeción alguna al diploma obtenido por D. Iñaki por medio de la medida cautelar de inscripción en el Curso 44, que el Ayuntamiento entiende invasiva de su competencia.

También el Sr. Cantonnet solicita la suspensión del acuerdo plenario recurrido (solicitud tercera), que fundamenta en la alegada desviación de poder, que, ni concurre, por lo dicho más arriba en este informe, ni, de concurrir, sería causa de nulidad (art. 117.2 en relación con el 47.1 LPC), sino de anulabilidad (art. 48.1 LPC).

Lo propio ocurre con la pretendida pérdida de objeto: tampoco se encuadra en ninguno de los supuestos del art. 117.2 LPC.

Y en cuanto a los supuestos *“perjuicios que para sus derechos supondría su vigencia*





(ejecución)”, que también alega en apoyo de la pretensión de suspensión, no se menciona en qué y por qué se producirían tales perjuicios, sino tan solo ser evidentes los mismos, sin mayor especificación. Si acaso, esta afirmación de existir perjuicios cedería de suyo ante la evidencia de haber finalizado con éxito D. Iñaki su curso al amparo del Auto que ordenó su inscripción. Dicho de otro modo: no puede afirmarse al tiempo la pérdida sobrevenida del objeto del acuerdo recurrido y la derivación de perjuicios por su ejecución. En cualquier caso tales perjuicios no se acreditan, determinando, ello también, la improcedencia de la suspensión.

A su virtud, al Pleno de la Corporación se propone la adopción de los siguientes

### **ACUERDOS:**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de Reposición interpuesto por los Sres. Concejales Sr. Andreu Cervera y Sra. Antón Ruiz, portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromís del Ayuntamiento, en su escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, RE: 2021-E-RE-9204, en base a la fundamentación expuesta en el informe del vicesecretario de este Ayuntamiento, transcrito en el texto expositivo de esta propuesta.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso de Reposición interpuesto por el aspirante concurrente en el proceso selectivo para la cobertura en turno libre de una plaza de inspector de la Policía Local de Santa Pola, D. Iñaki Cantonnet Vicuña, en su escrito de fecha 18 de octubre de 2021, RE: 2021-E-RE- 10193, en base a la fundamentación expuesta en el informe del vicesecretario de este Ayuntamiento, transcrito en el texto expositivo de esta propuesta.

**TERCERO.-** Denegar la suspensión solicitada del acuerdo impugnado en ambos recursos, en base a la fundamentación sobre el particular que, asimismo, contiene el informe- propuesta del vicesecretario.

Asimismo se da cuenta del Informe Propuesta en el que se expone que por Decreto de la Alcaldía n.º 2021/2612, de 26 de octubre de 2021, con traslado de los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de agosto de 2021, se concedió plazo de alegaciones (art. 118.2 LPC -Ley 39/2015, de 1 de octubre-) a los siguientes interesados:

- D. Roberto Carlos García Tomás, opositor concurrente en el proceso selectivo para la cobertura en turno libre de un puesto de Inspector de la Policía Local de este Ayuntamiento.
- D. Iñaki Cantonnet Vicuña, opositor, asimismo, concurrente en el mismo proceso selectivo.
- Los Sres. Portavoces recurrentes en reposición, por el hecho mismo de interposición del recurso.

Han presentado alegaciones:

- D Lorenzo Andreu Cervera, concejal portavoz del grupo municipal socialista, en representación de su grupo, por escrito de 19 de noviembre de 2021, RE n.º: 2021-E-RE-11714.
- D. Iñaki Cantonnet Vicuña, por escrito de 21 de noviembre de 2021, RE n.º:







2021-E-RE-11722.

Recibida por D. Iñaki la notificación del Decreto 2021/2612 el día 5 de noviembre de 2021, por comparecencia en Sede Electrónica, y siendo de diez días el plazo de alegaciones concedido, las alegaciones se formularon fuera de plazo, y procedería su desestimación *a limine*, sin entrar en el fondo. No obstante se procede a informarlas al objeto de que el órgano competente acuerde lo que estime oportuno.

Ambos alegantes se ratifican, en sus respectivos escritos de alegaciones, en los fundamentos referidos en los recursos de reposición, los cuales ya fueron rebatidos en el informe-propuesta de resolución de los recursos que obra en el expediente, favorablemente dictaminado por la Comisión Informativa. Y añaden las manifestaciones siguientes:

*“Que se trata de una incongruencia jurídica el dar trámite de audiencia al Sr. García Tomás, en calidad de interesado en el expediente, y no hacerlo así con el resto de opositores del proceso selectivo, pues todos ellos ostentan el mismo estatus jurídico en el procedimiento correspondiente.*

*La irregularidad competencial que supone que haya sido la Alcaldía la que haya acordado el trámite de audiencia, cuando el expediente en cuestión es competencia plenaria (así, es el Pleno el órgano que interviene a lo largo de todo el procedimiento), habida cuenta de lo dispuesto en el art. 50.18 del R.D. 2568/1986 y en el art. 10.3 LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.*

*Por consiguiente, el Decreto de la Alcaldía 2612/2021 adolece de vicio, cuanto menos, de anulabilidad, por haber transgredido lo dispuesto en el citado art. 50.18 ROFRJEL, en base al art. 48.1 LPACAP.”*

Asimismo en el escrito de alegaciones de Iñaki Cantonnet se añade la irregularidad que, a mi entender, supone que la suspensión del plazo para resolver los recursos de reposición, se haya hecho mediante el referido decreto de alcaldía que concedió el trámite de audiencia a los interesados, por considerar que es una competencia del Pleno.”

Conforme a la organización municipal, el art. 21.1.g) y h) de la Ley de Bases atribuye a la Alcaldía las atribuciones de: “(...) aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal (...)”, y “(...) acordar su nombramiento (...). .k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

El art. 3 de la LO 2/1987: “Podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales: (...) 3.º En la Administración Local: (...) c) Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.” El Artículo cinco: Sólo los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 3 podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan, o a los órganos de la Administración Pública en los ramos que representan. El





art.10 3 de la LO 2/1987: “Si el órgano que plantear el conflicto fuere uno de los comprendidos en el número 3, del artículo 3 (la Administración local), el acuerdo de suscitarlo deberá ser aceptado, en todo caso, por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Corporación, previo informe del Secretario, quien deberá emitirlo en un plazo no superior a diez días.”

Según la legislación expuesta, el conflicto que se plantea es por la invasión por un órgano de la administración de justicia de una competencia propia de la alcaldía como órgano unipersonal del Ayuntamiento referente a la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal (...), y “(...) acordar su nombramiento (...). Por tanto la competencia para plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, es de la Alcaldía o quien actúe por delegación que en este caso es la concejal de personal.

Según la Ley Orgánica la competencia del Pleno no es sobre todos los actos que conforman la tramitación del expediente como alegan los recurrentes, sino que se limita a la de acordar la aceptación o desestimación de la propuesta de alcaldía y en su caso aceptar, por igual mayoría, la propuesta de resolución de los recursos que se planteen ante dicho acuerdo. Por tanto la Alcaldía es el órgano competente para impulsar, instruir y proponer tanto el planteamiento del conflicto en materias de su propia competencia, como los recursos planteados ante dicho planteamiento con las audiencias que estime necesarias para la defensa de los interesados en el procedimiento.

La competencia del Pleno es definitiva e imprescindible, pero no en la formulación del contenido del conflicto, sino en cuanto a la ratificación y aceptación de los términos propuestos por la Alcaldía, sin la cual dicho conflicto no tendría viabilidad.

Por dicho motivo, la alcaldía es totalmente competente para instruir los recursos, conceder la audiencia a los interesados, y suspender su propuesta de resolución al pleno hasta tener todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para plantearla y proponer el sentido de su resolución.

Y la competencia del Pleno es la de acordar su estimación o desestimación según proceda, en los términos planteados.

En cuanto a la alegación de que se debía conceder audiencia al resto de opositores sobre los recursos de reposición presentados al acuerdo plenario, no es procedente, ya que en la fase en la que se encuentra el proceso selectivo, ya no tienen la consideración de opositores, al haber perdido sus derechos a optar por la plaza convocada. En el proceso selectivo los únicos opositores que continúan con derecho a ser nombrados, son el propuesto por el Tribunal, y el que resultó aprobado en la prueba del test de preguntas por estimación de su recurso de alzada, acto que es válido mientras no se resuelva lo contrario en la sentencia pendiente en el recurso contencioso n.º 66/2020 que se sustancia ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Elche. Por tanto no tiene sentido dar opción de alegaciones a quienes ya no ostentan derecho alguno ni pueden verse afectados en el proceso selectivo sobre el que recaería el resultado del acuerdo plenario recurrido.





Por lo expuesto procede la adopción de los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** Desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. Concejal, portavoz del grupo municipal Socialista, D. Lorenzo Andreu Cervera, en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, en base a la fundamentación expuesta en el cuerpo expositivo del informe-propuesta del vicesecretario de este Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo de las alegaciones presentadas por el aspirante concurrente en el proceso selectivo para la cobertura en turno libre de una plaza de inspector de la Policía Local de Santa Pola, D. Iñaki Cantonnet Vicuña, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2021, desestimar las mismas, en base a la fundamentación expuesta en el cuerpo expositivo del informe-propuesta del vicesecretario de este Ayuntamiento.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra el **Sr. Andreu Cervera** pregunta quien ha sido la persona que ha motivado la urgencia porque el documento que se ha remitido está sin firmar. Ya que por primera vez se incluye la motivación de la urgencia les gustaría saber quien la ha motivado. Pueden estar de acuerdo en que hay ciertos trámites que son puro trámite, pero piensan que la medida cautelar de suspensión no es un trámite más y se debía tomar con un acuerdo de Pleno. Por ello cualquier acuerdo que se tome puede ser declarado nulo de pleno derecho y puede presentarse recurso o no. La urgencia como está planteada dice que hay una clara desviación de poder, se plantea un conflicto de jurisdicción porque lo que realmente subyace es que no quieren que tome posesión el inspector que ha ganado la plaza y que ha hecho el curso del IVASPE. Todos saben que aunque lleven al juzgado el conflicto de jurisdicción no se van a paralizar los procedimientos judiciales que hay abiertos, y pregunta cual es la razón aunque en el fondo todos lo saben.

El **Sr. Martínez González** le indica que en cuanto a la motivación de la urgencia, es un acto de transparencia absoluta que se motive para que todos lo vean.

La **Sra. Blasco Amorós**, explica que ha puesto la declaración de la urgencia para que quede constancia por escrito porque si la hacen de forma oral no se pueden expresar las cosas como se quieren. Está en su derecho que motivar la urgencia como considere, pero si tuviera que motivar la urgencia el Sr. Andreu estaría muy clara la motivación, porque ya se dieron prisa por hacer el proceso selectivo. Lo que está diciendo es que existe otra persona aprobada, y consta en un acta del Tribunal de selección y no lo quieren entender. De todas maneras muy pocas veces ha visto como un Grupo Política defienden tanto a un trabajador cuando otros trabajadores han perdido su plaza por una dejadez, por no nombrar letrado de su defensa. Todos saben por qué presentan tantos escritos y en lo único que insiste es en que hay otro candidato aprobado en ese proceso. No entiende como hacen tanto hincapié en que esa persona sea la que esté aprobada sin finalizar el proceso selectivo.

El **Sr. Andreu Cervera** pregunta porque si en el informe hay dos acuerdos porque se han leído cinco acuerdos.

La **Sra. Secretaria** explica que los otros puntos ya estaban dictaminados en la Comisión Informativa.

Hace uso de la palabra el **Sr. Martínez González** le dice al Sr. Andreu que usar la palabra desviación de poder, es muy fuerte cuando están intentando salvaguardar los derechos de la persona que ha presentado los recursos como los del otro candidato que está aprobado. Es un poco duro cuando son especialistas en ello y será por ello que la utilizan tanto. En la legislatura pasada en fraude de ley le dieron delegación a los dos transfugas y convocaron un pleno extraordinario para cumplir la sentencia para quitarle las delegaciones y al día siguiente





convocaron otro para volver a dárselas. Y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dice que fue burlar la sentencia. Eso si fue un fraude de Ley.

El **Sr. Andreu Cervera** indica que el dictamen final no está en el expediente.

La **Sra. Secretaria** indica que el dictamen sí que está puesto en el expediente.

Por parte de la funcionaria de Gobernación se indica en qué documento consta el dictamen de la Comisión Informativa y está dentro del expediente desde el principio.

La **Sra. Antón Ruiz** indica que lo que quieren es buscar un documento que tenga los cinco puntos y en el informe solo aparecen dos.

La **Sra. Tomás López** indica que en la propuesta conjunta solo se traen dos puntos.

La **Sra. Blasco Amorós** explica que en el título se indica Recurso de Reposición y contestación alegaciones. Ya hay un dictamen sobre los Recursos de Reposición y solicita a la Sra. Secretaria que lo explique.

La **Sra. Secretaria**, indica que un texto con la propuesta conjunta de los cinco puntos es lo que va a salir de este Pleno. El contenido del dictamen como de la contestación de alegaciones está en el expediente. No se podría desestimar las alegaciones si previamente no se desestima el Recurso de Reposición. Formalmente no están en un documento pero consta el dictamen y la propuesta está.

El **Sr. Martínez González** indica que si está el expediente completo, y primero se debe aprobar lo que se dictaminó en la Comisión Informativa para después desestimar las alegaciones que se han hecho en el trámite de audiencia.

La **Sra. Secretaria** considera que estando el dictamen en el expediente y el informe propuesta y teniendo en cuenta que la desestimación de alegaciones no tiene sentido si no es tomando los acuerdos anteriores considera que no es una irregularidad porque en el expediente está tanto el dictamen como los recursos presentado por las alegaciones.

La **Sra. Moya Lafuente** cree que obrando todos los documentos no debe haber un fallo de forma y se está en disposición de votar.

Hace uso de la palabra la **Sra. Seva Ruiz**, concluye que no están tontos y la propuesta no está con los cinco puntos. Y pregunta a la secretaria si finalmente votan esos dos puntos o los cinco.

La **Sra. Secretaria** explica que el acuerdo que se propone se compone del dictamen de la comisión informativa y los dos puntos de desestimación de alegaciones.

La **Sra. Blasco Amorós** indica que está explicado y además está claro en el título de la convocatoria del Pleno y que piensa que hagan lo que hagan van a decir que lo hacen mal.

La **Sra. Secretaria** vuelve a explicar que no tiene sentido contestar a las alegaciones sin una resolución de los recursos de reposición ya que las alegaciones son el trámite de audiencia a los recursos de reposición. No se pueden votar unas sin aprobar las otras. Todo consta en el expediente y tiene que ser así.

Sometido a Votación el Ayuntamiento Pleno, con siete votos en contra (6 PSOE y 1 Compromís), un voto de abstención (Sra. Pérez Tortosa) y once votos a favor (8 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 1 Sr.Cebrián Agulló), por mayoría, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.- Desestimar el recurso de Reposición interpuesto por los Sres. Concejales Sr. Andreu Cervera y Sra. Antón Ruiz, portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromís del Ayuntamiento, en su escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, RE: 2021-E-RE-9204, en base a la fundamentación expuesta en el informe del vicesecretario de este Ayuntamiento, transcrito en el texto expositivo de esta propuesta.**





**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso de Reposición interpuesto por el aspirante concurrente en el proceso selectivo para la cobertura en turno libre de una plaza de inspector de la Policía Local de Santa Pola, D. Iñaki Cantonnet Vicuña, en su escrito de fecha 18 de octubre de 2021, RE: 2021-E-RE- 10193, en base a la fundamentación expuesta en el informe del vicesecretario de este Ayuntamiento, transcrito en el texto expositivo de esta propuesta.

**TERCERO.-** Denegar la suspensión solicitada del acuerdo impugnado en ambos recursos, en base a la fundamentación sobre el particular que, asimismo, contiene el informe- propuesta del vicesecretario.

**CUARTO:** Desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. Concejal, portavoz del grupo municipal Socialista, D. Lorenzo Andreu Cervera, en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, en base a la fundamentación expuesta en el cuerpo expositivo del informe-propuesta del vicesecretario de este Ayuntamiento.

**QUINTO.-** Entrando en el fondo de las alegaciones presentadas por el aspirante concurrente en el proceso selectivo para la cobertura en turno libre de una plaza de inspector de la Policía Local de Santa Pola, D. Iñaki Cantonnet Vicuña, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2021, desestimar las mismas, en base a la fundamentación expuesta en el cuerpo expositivo del informe-propuesta del vicesecretario de este Ayuntamiento.

Antes de tratar el siguiente punto se incorpora a la Sesión la Sra. Ortiz Gómez y la Sra. Alcaldesa que asuma la Presidencia y abandona la Sesión la Sra. López Pérez.

Hace uso de la palabra la **Sra. Blasco Amorós** para explica la urgencia de la reclasificación de puesto es por la inminente convocatoria del concurso unitario del puesto en la categoría que pretende modificarse, lo cual de producirse, supondría una contradicción y frustración de la voluntad municipal sobre la naturaleza y condiciones del puesto que se considera de interés y necesidad en la organización municipal, las cuales han sido avaladas en la sentencia que da por válidas las funciones complementarias asignadas al perfil del puesto de vicesecretaria que se pretende aprobar en este punto.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, con 7 votos en contra (6 PSOE y 1 Compromis) y trece votos a favor (10 PP, 1 Vox y 2 Concejales no Adscritos),, por mayoría de los presentes, **ACORDÓ:**





AYUNTAMIENTO/AJUNTAMENT  
DE SANTA POLA

Declarar de urgencia para la inclusión de dicho asunto en el presente Pleno.





## Expediente 428/2020. Planificación y Ordenación de Personal. Recurso Reposición y contestación alegaciones.

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 12, En contra: 7, Abstenciones: 1, Ausentes: 1

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno en la que se dictaminó favorablemente la Propuesta en la que se expone que el 25/08/2021, por el Ayuntamiento en Pleno se acordó desestimar las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial y aprobar definitivamente la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo reservados al personal funcionario del Ayuntamiento de Santa Pola, en lo relativo al puesto de trabajo de Vicesecretaría.

El 27/09/2021 por los concejales-portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromis (R.E. núm. 2021-E-RE-9203) se presentó Recurso de Reposición contra reclasificación puesto Vicesecretaría.

En cumplimiento de Providencia de la Alcaldía de fecha 08/10/2021 por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, el 16/10/2021 se emitió informe en los siguientes términos:

“En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía y Concejalía de Personal, se emite el siguiente informe en relación con el recurso de reposición presentado por los Concejales-Portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Compromis, frente al acuerdo plenario de fecha 25 de agosto de 2021, por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo reservados al personal funcionario del Ayuntamiento de Santa Pola, en lo relativo al puesto de trabajo de Vicesecretaría.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 25 de agosto de 2021 acordó desestimar las alegaciones presentadas, entre otras, por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista, en trámite de información pública, y aprobó definitivamente la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo reservados al personal funcionario del Ayuntamiento de Santa Pola, en lo relativo al puesto de trabajo de vicesecretaría.

Notificado dicho acuerdo por sede electrónica el 07/09/2021 al Concejal Portavoz del Grupo Municipal socialista, este, conjuntamente con la portavoz del grupo municipal Compromis, interponen en fecha 27/09/2021 recurso de reposición contra dicha aprobación definitiva.

Tras la lectura del recurso presentado, tal y como ya se dijo en este mismo expediente, se quiere puntualizar que este informe no atiende en modo alguno a los contenidos no justificativos de los alegatos que se plantean, no se ocupa de los de carácter político o literario, ni, en particular, tampoco de las descalificaciones o menosprecios proferidos contra los informes obrantes en el expediente, o sus autores, cuando no denoten la contravención de una regla de derecho, sino el mero desagrado con el parecer expresado en tales informes, con sus conclusiones o con sus propuestas.

Dicho esto, pasamos a informar sobre los distintos alegatos planteados en el recurso.

### **PRIMERO.- SOBRE LOS INFORMES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

**(argumentos 2 y 3 del escrito del recurso)**





Se afirma por los alegantes, en el argumento 3 párrafo quinto, que el informe de la TAG no era preceptivo.

Sin embargo, conforme al artículo 172.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales *“En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio”*.

A la funcionaria que suscribe, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Santa Pola, como Jefa del Servicio de Recursos Humanos, le corresponde, por tanto, la emisión del informe a que se refiere el mencionado art. 172.1 del ROF, sin perjuicio del que –también preceptivamente– debe emitir, y emitió, el secretario de la Corporación.

Manifiestan los alegantes, así mismo, que el informe de la TAG no puede sustituir el del Secretario General, dando a entender que tal *sustitución* se ha producido.

Sin embargo, no existe sustitución alguna de ningún informe por otro.

De tal manera, consta en el expediente requerimiento de la Alcaldía de informe al Secretario, previo al acuerdo plenario de aprobación inicial, el cual se emitió por este el 12/11/2020, así como el requerimiento de informe al Secretario General, una vez finalizado el plazo de exposición pública, el cual se emitió el 01/06/2021. En ambos casos se le solicitó informe con posterioridad a la emisión del informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos haciéndole constar dicha circunstancia.

Y así existen en el expediente varios informes jurídicos de los servicios municipales: de la TAG Jefa del Servicio de Recursos Humanos y del Secretario general, que deben emitir ambos: uno en ejercicio de su función de asesoramiento legal preceptivo en virtud del artículo 2.3.d) 6º del RD 128/2018, de 16 de marzo, y otra, como se ha dicho, por ser la Jefa de la dependencia (Servicio de Recursos Humanos) que tramita el expediente que requiere acuerdo plenario (art. -172.1 ROF).

Ambos informes son preceptivos, aunque no vinculantes, dados los términos del artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*.

Siendo ambos informes contradictorios, no existe razón de prevalencia de uno frente a otro, y menos aún, como pretenden los grupos alegantes, ninguna basada en el argumento de autoridad, como cuando se afirma el *“criterio jurídico superior del Sr. Secretario General”* (argumento 1, último párrafo), sin fundamento alguno.

Se afirma, asimismo, por los alegantes, en su argumento 2, la *“incompetencia manifiesta de una mercantil para emitir informes jurídicos al respecto del procedimiento recurrido”*.

Conforme al artículo 174.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: *“Sin perjuicio de los informes preceptivos que deban emitir el responsable de la Secretaría y el responsable de la Intervención, el Presidente podrá*







*solicitar otros informes o dictámenes cuando lo estime necesario”.*

Con base en dicho artículo, dado el carácter contradictorio de los informes jurídicos municipales incorporados al expediente (de la TAG y del Secretario), se solicita por la Alcaldía informe a la empresa consultora GESLOCAL, al exclusivo objeto de formar el criterio del corporativo proponente sobre cuál de los dos informes debía de fundamentar la resolución, optándose así –fundadamente-, como finalmente ocurrió, por el criterio y las razones de derecho expuestas en el informe de la TAG Jefa de Recursos Humanos, que suscribe.

De modo que, contrariamente a lo asimismo afirmado (argumento 2, último párrafo), la Resolución se funda en un informe municipal y no en el de la asesoría externa, informe este facultativo y de carácter complementario, que solo sirvió, insistimos, para fundar el criterio de la corporativa proponente –lega sobre la materia- sobre cuál de los dos informes municipales obrantes en el expediente debía fundar la resolución.

Debe por tanto rechazarse, por infundada, la alegación en cuanto afirma que el informe externo se solicitó con el objetivo de “enervar la facultad de asesoramiento legal preceptivo que corresponde al Sr. Secretario General” (argumento 2, penúltimo párrafo). Afirmación contradicha por los hechos, puesto que obran en el expediente los informes que el secretario emitió. Cosa distinta es que la Resolución del expediente siguiera el parecer del secretario o el criterio jurídico de la TAG, Jefa de Servicio de Recursos Humanos, expresado en términos distintos. Lo que sin duda pudo hacer la Resolución dado el carácter no vinculante de los informes de ambos funcionarios.

En cuanto a la razón formal de haber existido extralimitación contractual, por razón del objeto, en la encomienda del informe a la asesoría externa, que también se esgrime (argumento 2, párrafos cuarto, quinto y sexto), la misma no afectaría en ningún caso a la razón de fondo expuesta en el contenido material del informe de esa asesoría, y, en todo caso, debe ceder ante la evidencia de afectar la modificación al catálogo de puestos de trabajo, que, dadas las peculiares circunstancias de la ordenación del personal municipal del Ayuntamiento, que todavía no dispone de RPT, hace parte del anexo de personal del documento presupuestario y viene sometida al mismo procedimiento que la aprobación del presupuesto, encontrándose abarcada, por tanto, dentro del objeto del contrato de servicios suscrito con la asesoría externa. Por otra parte, la asesoría externa ni se opuso a la emisión del informe cuando se le requirió, ni, por considerarlo no abarcado en el objeto de su contrato, ha girado tampoco cargo adicional alguno por su confección.

## **SEGUNDO.- SOBRE LOS ARGUMENTOS 4, 5 Y 6 DEL ESCRITO DEL RECURSO**

Se afirma que no cabe en el acuerdo de reclasificación de los puestos de colaboración la fijación de criterios de provisión del puesto o el establecimiento del perfil profesional necesario (Argumento 6 primer párrafo). Y se cita en apoyo de esta afirmación el artículo 6.2 del Decreto 32/2013, de 8 de febrero, del Consell de la Generalitat valenciana, como si este precepto estableciera tal imposibilidad.

Sin embargo, de un lado, ni el mencionado art. 6.2 del D. 32/2013, actualmente derogado, ni el correspondiente artículo 3 del vigente Decreto del Consell 92/2021, de 9 de julio, de





regulación del personal funcionario con habilitación de carácter nacional, establecen imposibilidad, impedimento o cortapisa alguna para que la corporación, modificando el catálogo, establezca el perfil del puesto o los cometidos del mismo que se le hayan asignado, más allá (con carácter distinto o complementario) de los reservados a los habilitados nacionales (art. 6.3 RD 128/2018).

De otro lado, la provisión de los puestos reservados a Habilitados Nacionales de Administración Local no está sometida a “criterio” alguno, sino que, integra un ámbito estrictamente regulado por el derecho positivo: está sometido con todo rigor a las normas que rigen los concursos de traslados ordinario y unitario de estos funcionarios. Y de ello tuvo este Ayuntamiento sobrada prueba en la **Sentencia nº 8/2020** del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO,

SECCIÓ 2, dictada en el Recurso de Apelación 000130/2017, que – precisamente- anuló el baremo, la convocatoria y el concurso que dio lugar al nombramiento de la anterior vicesecretaria, tal y como más tarde citaremos.

Por lo que hace a la consignación del perfil profesional del puesto, y de cometidos específicos del mismo al amparo del citado art. 6.3 del RD 128/2018, que es también objeto de la modificación del catálogo, y que el Ayuntamiento acomete en ejercicio de su competencia organizativa, la exigencia de consignación puntual en el catálogo del puesto de trabajo de vicesecretario obedece a una doble razón:

En primer lugar, la necesidad de que el perfil del puesto: “los méritos”, estén consignados en la Relación de puestos de trabajo o instrumento equivalente (esto es, en el catálogo), tal y como determinó la propia **Sentencia Nº 8/2020** del TSJ, en su FJ 6º:

**“Los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo de la entidad local correspondiente”** (texto destacado en la propia Sentencia); *sin que, en este caso, se haya acreditado que los méritos específicos del puesto estuvieran previstos en la relación de puestos, catálogo o instrumento equivalente, lo cual es, en principio, contrario a la tesis de los apelados sobre la adecuación al puesto de los méritos específicos aprobados puesto que no consta que respondan a su, también específico, contenido funcional.*

Y, en segundo lugar, la de que deben figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar (esto es, en el catálogo) las funciones no reservadas “*distintas o complementarias, y de los distintos servicios de la Entidad Local*” asignadas a los habilitados nacionales, por así establecerlo el art. 6.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, que se ha mencionado y ahora cito textualmente:

**“(…) lo previsto en el apartado anterior sobre las funciones públicas reservadas no impedirá la asignación a los puestos de trabajo de esta escala funcional de otras funciones distintas o complementarias, y de los distintos servicios de la Entidad Local, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional. Esta asignación de funciones se efectuará por el Presidente de la Entidad Local, en uso de sus atribuciones básicas, dando cuenta al Pleno y deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar”**





Asignadas tales funciones no reservadas al puesto de Vicesecretaría por el Decreto de la Alcaldía nº 2456, de 1 de octubre de 2020, Expte. 4007/2020, posteriormente modificado en los términos resultantes del posterior Decreto nº 2021-0744, de 26 de marzo, de estimación parcial del Recurso de Reposición interpuesto por el Colegio COSITAL, la perfección de la asignación realizada requería su consignación en el catálogo, o, lo que es lo mismo, la confluencia de voluntades al respecto de la Alcaldía-Presidencia y el Pleno.

Por todo ello, resultaba pertinente la consignación en el catálogo, y, por tanto, en el acuerdo de su modificación, el perfil y los cometidos (distintos y complementarios de los reservados) del puesto de Vicesecretaría en los términos antes dichos.

Respecto al contenido material del perfil del puesto, que propone la modificación del catálogo, se afirma, redundando en argumentos ya contestados en el informe de alegaciones de la funcionaria que suscribe, base de la resolución impugnada; se afirma, digo, la existencia de desviación de poder en la reclasificación del puesto (en realidad vuelta a su clasificación anterior) (argumento 5, párrafo quinto), y en la configuración del perfil profesional para su cobertura, que no pretende, según dicen los recurrentes, “la eficacia en la prestación de servicios y la eficiencia en la utilización de recursos económicos mediante la dimensión adecuada de los efectivos” (argumento 5, párrafo tercero), sino adecuar las exigencias para la provisión del puesto adaptándolo al currículum del “aspirante anhelado” (argumento 4, párrafo cuarto), y que no se entiende desde el punto de vista jurídico ni organizativo (argumento 5, párrafo quinto).

Sin embargo, todos estos argumentos ya fueron contestados en el informe de las alegaciones del expediente, que parece inasequible al entendimiento de los recurrentes, puesto que se limitan a repetir sus argumentos originales sin hacer la mínima referencia a las razones que el informe de alegaciones oponía a su consideración. En vista de lo cual no cumple sino remitirse a las mismas razones no rebatidas en el recurso, si bien sucintamente, pues su exposición ya obra en el informe que sirvió de base a la resolución. A saber:

**1.- Sobre la motivación de la clasificación del puesto.-** En la propuesta inicial de 02/07/2020 se recoge, como la más inmediata motivación, desde el punto de vista del ejercicio de la potestad de autoorganización, la restitución de la clasificación del puesto al no haber variado sus circunstancias objetivas ni las que motivaron su creación ni clasificación en clase 3ª, subescala secretaria- intervención. En cuanto a la referencia al mayor número de funcionarios de esta subescala, la misma propuesta lo considera como una garantía de que el puesto pueda cubrirse, no como un motivo de su reclasificación.

Se añaden además al informe de alegaciones que fundamenta el acuerdo recurrido consideraciones sobre la pertinencia de contar con los conocimientos y el asesoramiento económico de la secretaria-intervención, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes sobre la falta de contenidos económicos del puesto de Vicesecretaría (argumento 4, párrafo 3º y argumento 5. párrafos 1º y 2º), dadas las nuevas funciones asignadas al puesto en el ámbito del urbanismo, donde son más que evidentes las implicaciones y los contenidos económicos en el desarrollo de las potestades municipales. Citándose a título ejemplificativo: en materia de planeamiento, los documentos de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica de los instrumentos de ordenación; en materia de gestión, los instrumentos de gestión del suelo (reparcelaciones, expropiaciones, cesiones), los propios contenidos jurídico-





económicos de la programación mediante PAIs, (coeficientes de canje, relaciones jurídico económicas del urbanizador con la Administración y los propietarios); y en materia de disciplina de la edificación, amén de las operaciones de reforma, todas las técnicas operativas de compensación, transferencias y reservas de aprovechamiento o el tratamiento de los derechos afectados, y su valoración.

**2.- Sobre el perfil del puesto,** se considera que un perfil de un puesto de trabajo debe realizarse en función de las características, tareas y responsabilidades que se pretende que tenga dicho puesto, así como las competencias y conocimientos que debe tener la persona que lo ocupe. Y ello, precisamente por referencia al artículo 69. 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que se cita de adverso por los recurrentes (argumento 5, párrafo 3º).

El artículo 69.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, dispone:

*“1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.”*

Se estima que aprobar el perfil del puesto de Vicesecretaría con la determinación de las funciones que se le encomiendan, se inscribe en los objetivos de la planificación de recursos humanos tal y como dispone dicho artículo.

A este respecto, el perfil consignado en la propuesta de modificación del catálogo se atempera a las funciones distintas y complementarias de las reservadas a habilitados nacionales, asignadas al puesto de Vicesecretaría en el Decreto nº 2456, de 1 de octubre de 2020, Expte. 4007/2020 y el posterior Decreto nº 2021-0744, de 26 de marzo.

Tal asignación fue la siguiente:

*<1º.- Se atribuyen a la Vicesecretaría funciones de coordinación en los Departamentos en los que se le han atribuido el ejercicio de funciones reservadas a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, a saber:*

*- “Urbanismo, Medio Ambiente, Sostenibilidad y análogas”.*

*-” Patrimonio y patrimonio municipal del suelo”.*

*-”Personal” (esta posteriormente revocada como resultado de la estimación parcial del Recurso de reposición del colegio COSITAL).*

*2º.- Del mismo modo se le atribuyen a la Vicesecretaría, funciones de coordinación genéricas de los servicios de Urbanismo e Infraestructura y del Servicio Jurídico Municipal.>*

La propuesta organizativa de la Alcaldía y la Concejalía de personal, en ejercicio de la potestad de auto-organización, según consta en la misma, pretende, al fijar los méritos,





configurar el puesto de Vicesecretaría con un perfil de la máxima cualificación técnica y jurídica en una materia pluridisciplinar, como el Urbanismo, que abarca otras disciplinas y especialidades técnicas, así como acreditar el desempeño como letrado al servicio de la Administración, al objeto de que el Ayuntamiento pueda asumir la defensa jurídica con sus propios medios, cuando sea preciso o, añadimos, la interlocución y el seguimiento y control de la contrata de asistencia jurídica y dirección letrada en el supuesto de que se externalice general o puntualmente el servicio.

A la vista de ello, los méritos que se recogen en el acuerdo plenario están relacionados con las materias y guardan relación directa con las funciones del puesto de Vicesecretaría, materias relacionadas con el planeamiento urbanístico, la defensa jurídica y las funciones de coordinación.

Dichos méritos vienen a reflejar la aptitud y capacidad, que se valorará en su momento, para desempeñar las funciones del puesto de Vicesecretaría, méritos desglosados en seis conceptos, no excluyentes, abiertos a cualquier participante del concurso.

Respecto a las titulaciones específicas se hace constar que las mismas no tienen un carácter exclusivo.

**3.- Sobre las afirmaciones que se refieren a la adaptación del perfil a una persona determinada.-** (argumento 4, párrafo cuarto; Argumento 5 párrafos cuatro, cinco y seis).

Tal y como se menciona en el informe de alegaciones que fundamenta el acuerdo recurrido:

*“El grupo alegante (hoy recurrente) no fundamenta su afirmación de falta de tal objetividad, y atención al mérito y capacidad, que reprocha a la propuesta. Simplemente extiende sobre la misma la sombra de la sospecha, que cifra única y exclusivamente en la correspondencia de los contenidos curriculares del funcionario que actualmente ocupa el puesto de vicesecretario en Comisión de Servicios con los consignados en el perfil de la propuesta de modificación del catálogo.*

*Sin embargo, nada hay de causal (o teleológico) y aún menos de sospechoso en tal coincidencia, puesto que este perfil fue precisamente el buscado por el Gobierno Municipal desde el principio, antes de la cobertura en comisión de servicios del puesto. Así lo acredita el expediente instruido para la cobertura provisional del puesto de Vicesecretaría, una vez que este quedó vacante como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana que anuló el nombramiento de la anterior vicesecretaria.*

*El Ayuntamiento, desde el principio, buscó un funcionario de este perfil, tanto para la cobertura provisional, como en comisión de servicios, como, ahora, para la definitiva del puesto. Y nada hay de torcido, desviado o no-objetivo en consignar este mismo perfil de méritos en el catálogo.*

*Lo infundado, pues, de esta sospecha, más que acreditar la ilegalidad de la propuesta de méritos para la Vicesecretaría, no hace sino evidenciar la existencia de un prejuicio de los grupos políticos alegantes, precisamente contra el funcionario que actualmente ocupa el puesto en comisión de servicios. Por ello, esta misma alegación (hoy recurso) incurre en la falta de objetividad y oposición a los principios de mérito y capacidad que le reprochan a la*





*propuesta que impugnan ambos grupos. A falta de todo otro fundamento ni justificación jurídica, debe desestimarse.”*

En cuanto a que el retorno a la anterior clasificación del puesto se reputa una rebaja del listón del mérito y capacidad, que también se afirma (argumento 4, párrafo cuarto), cifrando tales mérito y capacidad única y exclusivamente en la mera pertenencia a una u otra subescala de la habilitación, de las tres posibles, tal afirmación no se sostiene, precisamente a la vista de las cualificaciones de conocimientos académicos pluridisciplinares, de postgrado y desempeño como docente, experiencia de carrera administrativa y funcionarial y destrezas y capacidades de actividad profesional. Y más todavía contrastando estos méritos, configuradores del perfil del puesto, y evidentemente relacionado con sus cometidos asignados, con los que fueron considerados en el baremo anulado por la Sentencia del TSJ nº 8/2020, dictada en el Recurso de Apelación 000130/2017, en ejecución de la cual se revocó el nombramiento definitivo y se cesó a la anterior vicesecretaria.

De otro lado, no se sostiene que la configuración de estos méritos, correspondientes a las especialidades de los requerimientos organizativos de la corporación, constituya una restricción de la concurrencia, tal y como se afirma (Argumento 4, párrafo cuarto in fine). Ya que, de un lado, se trata de méritos objetivos, asequibles a cualquier aspirante y, de otro, con la actual regulación (art. 30 del RD 128/2018), determinarían como máximo la asignación a un/a aspirante de 1,5 puntos de los 30 posibles (puntuación máxima del concurso), como advirtió el propio informe de alegaciones, frente a los 7,5 puntos aplicables en el anterior concurso de provisión de la Vicesecretaría, que fue anulado y que se desarrolló bajo los auspicios de la normativa anterior (art. 14.1 del RD 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional). En este otro contexto normativo, la puntuación (7,5) asignada a los méritos específicos municipales resultaría a la postre determinante del resultado del concurso. Respecto a este concurso, y la restricción de la competencia que él sí significó, y precisamente para distinguir un mérito objetivo de otro que no lo fue, conviene recordar lo que entonces le dijo la Sala a este mismo Ayuntamiento:

*<CUARTO.- Lo recurrido en la instancia venia referido a las resoluciones del Ayuntamiento de Santa Pola de 4/septiembre/2012, y 28/agosto/2012, que desestiman los recursos de reposición deducidos frente a la resolución de 7/febrero/2012, que aprueba las bases y la convocatoria de la plaza de vicesecretario, y frente a la resolución de 27/enero/2012, que aprueba el baremo de méritos específico.*

*El merito específico previsto por el ayuntamiento era solo uno, al que en consecuencia se le otorgaba la puntuación total de 7,50 puntos, siendo su redacción la siguiente:*

*"1. Aptitudes para el puesto de trabajo.*

*Se valoraran los servicios efectivamente prestados como funcionarios con habilitación de carácter estatal en propiedad o provisional en ayuntamiento de municipios de la costa de la Comunitat Valenciana, declarados como municipios turísticos y que tengan en su término municipal zonas declaradas como Paraje Natural y otras zonas declaradas como microreservas vegetales; con una población superior a 32.000 habitantes e inferiores a*





*34.000 habitantes, que lleven o hayan llevado a cabo actuaciones para la desestacionalización del producto turístico y su afluencia internacional y actividades de promoción de productos pesqueros frescos, de acuerdo con la formalización de los correspondientes convenios con otras Administraciones Publicas y/o con otras entidades publicas o privadas, a razón de 0,50 puntos por mes de servicio efectivo hasta un máximo de 7,50 puntos.*

*En relación con el mérito descrito se entenderá por población la correspondiente a 1 de enero de los ejercicios en que se hayan prestado los servicios, según los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística.*

*No se computaran los períodos inferiores a un mes."*

*A juicio del Colegio recurrente, el mérito específico contenido en las bases de la convocatoria impugnada, habida cuenta que se limitan a establecer solo un mérito, relacionado con la experiencia en puestos como el convocado en municipios con una serie de características muy detalladas, y que se corresponden notoriamente con las características de Santa Pola, incurre en ilegalidad por desviación de poder, y no se ajusta a los principios de igualdad, objetividad, imparcialidad, mérito y capacidad.>*

Más delante (FJ 6º), dice:

*"(...)un baremo de méritos como el enjuiciado en el que su contenido responde, como veremos, a determinado perfil de una de las concursantes, determinante de su nulidad por vulneración del citado art. 23.2 de la CE."*

Y finalmente afirma, en su FJ 7º:

*"SEPTIMO.- De acuerdo con el merito específico exigido se podían puntuar los servicios prestados como funcionario con habilitación de carácter estatal en ayuntamientos de municipios que reúnan una serie de características acumulativas, que separadas para su mejor apreciación son las siguientes:*

*1ª de la costa de la Comunitat Valenciana 2ª declarados como municipios turísticos.*

*3ª que tengan en su termino municipal zonas declaradas como Paraje Natural y otras zonas declaradas como microreservas vegetales.*

*4ª con una población superior a 32.000 habitantes e inferiores a 34.000 habitantes.*

*5ª que lleven o hayan llevado a cabo actuaciones para la desestacionalización del producto turístico y su afluencia internacional y actividades de promoción de productos pesqueros frescos, de acuerdo con la formalización de los correspondientes convenios con otras Administraciones Publicas y/o con otras entidades publicas o privadas.*

*Es decir, que para puntuar en los méritos específicos es requisito necesario e imprescindible que el aspirante al puesto haya prestado servicios en un ayuntamiento de un municipio que reúna todos y cada unos de las condiciones enumeradas. En caso contrario, la puntuación de los méritos específicos sería cero.*





*Pues bien siendo posible que algunas de las condiciones exigidas para reunir el único mérito específico puedan ajustarse a las peculiaridades del Ayuntamiento convocante, lo que no puede admitirse es que dichas características, máxime de forma acumulada, tengan relación con las funciones del puesto de que se trata. Entre estas destacan, por su singularidad, la necesidad de que los servicios prestados lo hayan sido en términos municipales con zonas declaradas como microreservas vegetales, o que hayan llevado a cabo actividades de promoción de productos pesqueros frescos, mediante la formalización de convenios de colaboración.*

*Prueba de lo anterior es que para la cobertura de la plaza en cuestión concurrieron 3 aspirantes, de ellos 2 obtuvieron en méritos específicos 0 puntos, en méritos generales 15,53 y 15, 59 y en méritos autonómicos 2,25, y 2. La adjudicataria de la plaza obtuvo en méritos específicos 7,50, en méritos generales 11,42 y en autonómicos 2,40.*

*Por lo que esta Sección, a la vista del baremo de que se trata y de los méritos acreditados por la funcionaria que prestó servicios en el Ayuntamiento de Santa Pola en la categoría de secretaria provisional entre el 29/julio/10 y el 14/marzo/11, y entre el 29/marzo/11,y hasta que se resolvió el concurso que nos ocupa, donde se le adjudico la plaza con carácter definitivo, tiene por acreditada la existencia del vicio de desviación de poder, bastando a tal fin, la experiencia de la misma en la prestación de servicio para el propio Ayuntamiento apelado con descripción funcional equivalente a la establecida en el baremo, que la hacen merecedora de 7,50 puntos el máximo que podían obtenerse en el apartado de méritos específicos. Por tanto, lo decisivo es, en este caso, la configuración del baremo específico a la experiencia profesional de la funcionaria que había prestado servicios en la Corporación Local como ponen de manifiesto los servicios prestados para el propio Ayuntamiento apelado con expresión de funciones coincidentes con los términos del baremo. Su simple lectura comparada exime de mayor razonamiento sobre el particular y revela que la apreciación de desviación de poder está fundada y, por tanto, la vulneración de los citados principios en la convocatoria de provisión de que se trata (así, la necesidad de que los servicios prestados lo hayan sido en términos municipales con zonas declaradas como microreservas vegetales, o que hayan llevado a cabo actividades de promoción de productos pesqueros frescos, mediante la formalización de convenios de colaboración, cifra de población tan precisa entre 32.000 y 34.000 habitantes) y su relación con el puesto de trabajo, en conclusión las particularidades de los méritos específicos no se justifican en las funciones que debe desempeñar un secretario en aquellos municipios en que existan terrenos declarados parque natural con zonas declaradas como microreservas vegetales, y aquellos en que no concurra dicha circunstancia, sin que existan funciones específicas que deben desempeñar los secretarios en estos municipios distintas a las de su cargo, y por el contrario dichos méritos específicos se ajustan en su totalidad a los que reunía la adjudicataria de la plaza que había venido desempeñando provisionalmente el puesto, siendo muy difícil, como ya hemos visto, que cualquier otro participante , que no hubiera trabajado en dicho municipio reuniera dicho merito específico, que además al ser único agotaba toda la puntuación prevista para este tipo de méritos específicos.*

*Procede en su consecuencia estimar la apelación y el recurso 335/15.>*

*(Subrayado nuestro).*







## TERCERO.- SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

### ADMINISTRATIVO RECURRIDO (argumento 1 del escrito del recurso)

Resta, por último, referirnos a la cuestión de la caducidad, que también se alegó y fue resuelta en el informe de la TAG que suscribe, sin que los recurrentes hayan dado tampoco esta vez muestras de prestar atención a las razones de derecho que allí se expusieron.

Se afirma que: *“el instituto de la caducidad (...) se puede definir como el transcurso del plazo legalmente establecido que tiene la Administración para dictar y notificar una resolución administrativa sin que se haya llevado a cabo la misma”*. (Argumento 1, pfo. 3). Y más tarde (pfo. 10): *“(..) en los procedimientos iniciados de oficio, los requisitos que han de concurrir para que se produzca la precitada declaración de caducidad, básicamente, se traducen en que haya transcurrido el plazo legalmente estipulado para resolver y notificar el procedimiento. Dicho espacio temporal será computado desde que se acuerde el inicio del procedimiento hasta la notificación de su resolución”*.

Es decir: se confunde el paso del tiempo con su resultado, obviando que no todo transcurso del plazo máximo de resolución resulta determinante de la caducidad del procedimiento.

Estas determinaciones inexorables son más propias del mundo natural, donde el tiempo produce –real o presuntamente– un deterioro de los servicios o los productos: su perecimiento. Sin embargo, el expediente administrativo no es siempre un artículo perecedero y, cuando lo es, siempre será como resultado no solo del mero transcurso del tiempo, sino, además y, sobre todo, de una regla de derecho que obedece a un motivo, a un bien jurídico que el legislador se propone proteger, y que no siempre concurre. De modo que, faltando éste, la caducidad no se produce, aunque pase el tiempo máximo y el expediente no se haya resuelto. Precisamente por esto, por esta falta de automatismo, se establece la necesidad de su declaración formal.

En el caso que nos ocupa todos los aspectos de la cuestión quedaron esclarecidos:

El artículo 25.1 de la Ley 39/2015, central en la materia, y cuya referencia obvian los recurrentes, establece:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, **se producirá la caducidad**. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”





En el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento, sobre la modificación del catálogo de puestos de trabajo, no concurren los efectos del apartado a), desestimación por silencio, por cuanto no han comparecido interesados que puedan entender desestimadas sus pretensiones.

Tampoco concurren los efectos del apartado b), por cuanto no se trata de un procedimiento en que el Ayuntamiento ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, con lo que no procede la declaración de caducidad.

Lo que sí preceptúa este artículo, y debe cumplir el Ayuntamiento, es la obligación de resolver.

Posteriormente, y con cita de doctrina, se alude al bien jurídico que protege la caducidad en el supuesto de la letra b) del art. 25.1 citado, que: “ (...) *está pensado para el ejercicio de potestades sancionadoras y, en general, de todas aquellas susceptibles de generar efectos desfavorables o de gravamen, siempre y cuando –aunque no lo diga explícitamente el precepto- el factor tiempo tenga alguna virtualidad sobre el objeto del procedimiento. Dicho de otro modo: cuando el incumplimiento del plazo establecido sea susceptible de provocar la prescripción de la acción o del derecho deberá de procederse a declarar la caducidad del procedimiento y, con ella, el archivo de actuaciones. (...)*”.

Y, se concluye: “Pero esto no ocurre en el ejercicio de la potestad de autoorganización, como es el caso, ya que ninguna virtualidad invalidante tiene la realización de actuaciones fuera del plazo establecido para ello que, en ningún caso, tiene carácter esencial, ni ninguna amenaza de prescripción recae sobre esta potestad dado que, por otro lado, nada impide que pudiera volverse a iniciar en un momento posterior. Lo que hace lógica prueba de la inexistencia de riesgo de prescripción alguno”.

No habiendo dedicado los recurrentes esfuerzo alguno a rebatir estos argumentos, no cumple sino insistir en los mismos, y así desestimar, también respecto a la alegada caducidad, el recurso de reposición deducido.

#### **CUARTO.- SOBRE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO**

Los alegantes consideran el acuerdo plenario nulo de pleno derecho y anulable en base a los artículos 47.1.e y 48.1 LPACAP.

El artículo 47.1.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone:

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”*

*“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del*





*ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”*

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe procede la desestimación por no concurrir las causas de nulidad de pleno derecho y anulabilidad alegadas.

#### **CUARTO.- SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECURRIDO**

Los alegantes solicitan la suspensión en base a lo dispuesto en el artículo 117.2 LPACAP. El artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone:

*“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b. *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

No se aprecia la concurrencia de ninguna de las dos circunstancias: la nulidad que se invoca ya ha sido rebatida anteriormente y en cuanto a la eventualidad de que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ni tales perjuicios se nos representan en modo alguno ni tampoco se argumentan en el escrito del recurso.

Dados los términos del art. 172.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común, no procederá tampoco apreciar la suspensión *ope legis* del acuerdo plenario recurrido en tanto el recurso de reposición presentado se resuelva en sentido desestimatorio y el acuerdo se notifique a los recurrentes dentro del plazo de un mes a contar del día de su interposición (27 de septiembre de 2021).”

El 18/10/2021 por la secretaria Acctal. se emitió informe de conformidad, en todos sus términos, con el informe emitido por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, el 16/10/2021.

**A su virtud**, de conformidad con el informe de TAG, Jefa de Servicio de Recursos Humanos, que obra en el expediente, conformado por la TAG jefa del servicio jurídico, en funciones de secretaria general accidental, se somete al dictamen de esta Comisión, y se propone al Pleno de la Corporación, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

**PRIMERO**: Desestimar el Recurso de Reposición de fecha 27/09/2021 (2021-E-RE-9203), interpuesto por los Concejales-Portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Compromis, contra el acuerdo plenario de fecha 25 de agosto de 2021, por el que se aprobó





definitivamente la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Pola, en lo relativo al puesto de trabajo de Vicesecretaría, reservado a personal funcionario de habilitación nacional, por los motivos expuestos en el informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos de fecha 16/10/2021, transcrito en el cuerpo expositivo de la propuesta; informe conformado por la TAG jefa del servicio jurídico, en funciones de secretaria general accidental, tal y como obra en el expediente.

**SEGUNDO:** Desestimar la suspensión del acuerdo plenario que se impugna, solicitada en el escrito de recurso presentado por los Concejales-Portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Compromis, con fecha 27/09/2021 (2021-E-RE- 9203), por los motivos asimismo expuestos en el informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos de fecha 16/10/2021, que consta en el cuerpo expositivo de la propuesta; informe conformado por la TAG jefa del servicio jurídico, en funciones de secretaria general accidental, como así obra en el expediente.

Asimismo se dio cuenta del Informe Propuesta de la alcaldía y la Concejalía de personal en el que se expone que vistos los informes de la TAG- Jefa de Servicio de Recursos Humanos de las alegación presentadas en el plazo habilitado por Decreto d ella Alcaldía núm. 2021-2620, de 26/10/2021, con traslado a los interesados del Recurso de Reposición interpuesto por los señores portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromis el, 27/09/2021 (R.E. n.º: 2021-E-RE-9203) contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, en lo relativo al puesto de Vicesecretaría, y de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elx, de 14 de octubre de 2021, n.º 5532021, recaída en el procedimiento ordinario 000186/2021 .

Visto el informe secretaria Acctal. de conformidad, en todos sus términos, con los informes emitido por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, de fecha 26/11/2021 que textualmente se reproducen.

**Informe sobre escrito de alegaciones del Sr. Sánchez Cañedo:**

***"En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía, se emite el siguiente informe sobre la Fase de audiencia del recurso de reposición potestativo interpuesto contra el acuerdo de aprobación definitiva en expediente de Modificación puntual del Catálogo de Puestos de Trabajo en lo relativo al puesto de Vicesecretaría.***

*En el Expediente epigrafiado, por el Pleno de la Corporación, en su sesión de fecha 25 de agosto de 2021, se adoptó acuerdo de aprobación definitiva de la modificación puntual del Catálogo de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, en lo relativo al puesto de Vicesecretaría, y de resolución de las alegaciones deducidas contra el acuerdo de aprobación inicial. El Edicto de aprobación definitiva fue publicado en el BOP de Alicante nº 171, del 8 de septiembre de 2021.*

*Contra el acuerdo de aprobación definitiva, el 27 de septiembre de 2021 (RE nº 2021-E-RE-9203), interpusieron recurso de reposición potestativo los Concejales-Portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Compromis.*

*A instancia de los mismos portavoces, por resolución de la Alcaldía nº 2620, de 26 de octubre de 2021, se dispuso:*

*"SEGUNDO.- Trasladar a los interesados: Junta de Personal del Ayuntamiento,*





*Colegio COSITAL, y Sr. Sánchez Cañedo, el recurso de reposición interpuesto por los concejales portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromís en su escrito de 27 de septiembre de 2021, RE nº: 2021-E-RE-9203., de fecha 27 de septiembre de 2021, al objeto de que en el mismo plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.”*

*Se trata del trámite a que se refiere el artículo 118.2 de la Ley de Procedimiento Común, y que, en principio, solo debería acordarse de proyectarse una resolución estimatoria del recurso, para no provocar la indefensión del resto de interesados (no advertidos de la modificación del sentido del acuerdo o resolución derivada de la eventual estimación de los recursos deducidos). Esta eventualidad acaece generalmente en procedimientos de concurrencia competitiva, donde la estimación de un recurso puede provocar la alteración del ordinal de los concurrentes.*

*En el presente caso, obrando en el expediente electrónico la propuesta denegatoria del recurso desde la convocatoria de la Comisión Informativa del pasado 18 de octubre, y no tratándose de un procedimiento concurrencial, resulta evidente que la instancia de un nuevo trámite de alegaciones (esta vez circunscrito al recurso de reposición), después de sustanciado el de alegaciones de la instrucción (tras el acuerdo de aprobación inicial) y transcurrido el plazo de impugnación en reposición potestativa, tal nuevo trámite, parece, no tener más fin ni otro efecto que el dilatorio. Sin embargo, la Alcaldía condescendió –en el buen sentido- a arbitrar un nuevo trámite de alegaciones, acomodándose así no a la prescripción de la norma, sino al gusto y la voluntad de los portavoces recurrentes, ahora instantes de un plazo de alegaciones suplementario.*

*Asimismo la Alcaldía resolvió:*

*“PRIMERO.- Poner de manifiesto a los interesados: Junta de Personal del Ayuntamiento, Colegio COSITAL, Sr. Sánchez Cañedo y Sres. Portavoces recurrentes, la sentencia recaída en el RCA ordinario 000186/2021, del JCA n.º 1 de Elche, al objeto de que en plazo de 10 días y a su vista, formulen las alegaciones que estimen procedentes sobre la impugnación en reposición del acuerdo plenario de que aquí se trata”.*

*Toda vez que, como se resaltaba en el texto expositivo del acuerdo:*

*“En el ínterin del trámite del expediente ha recaído sentencia en el Recurso Contencioso Administrativo ordinario número 000186/2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Elche, promovido por D. Antonio Sánchez Cañedo contra el Decreto de la Alcaldía 2020-2449, de 29 de septiembre de 2020, por el que se atribuyeron a la Vicesecretaría diversas funciones no reservadas a Habilitados Nacionales de Administración Local (distintas o complementarias y de distintos servicios de la entidad). La sentencia es confirmatoria del Decreto de designación de funciones mencionado y, por lo tanto, podría resultar de trascendencia a los efectos de la impugnación deducida contra el acuerdo de modificación puntual de catálogo -puesto de Vicesecretaría-, en cuanto recoge tales funciones designadas y, en base a las mismas, configura el perfil del puesto y su méritos.*

*En el plazo concedido de diez días, con traslado del Recurso de Reposición deducido contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del catálogo, han formulado alegaciones:*

*D. Antonio Sánchez Cañedo, en su escrito de 19 de noviembre de 2021, RE nº*





2021-E-RE-11679.

*D. Lorenzo Andreu Cervera, en su calidad de concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista.*

*No han deducido alegaciones el resto de interesados emplazados, esto es: ni la Junta de Personal del Ayuntamiento, ni el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Provincia de Alicante (COSITAL).*

*Se informa a continuación el escrito de **Alegaciones del Sr. Sánchez Cañedo:***

*D. Antonio Sánchez Cañedo, titular de la secretaría general del Ayuntamiento, actualmente en situación de Comisión de Servicios en otro municipio, intervino en el expediente en ejercicio de sus facultades de asesoramiento legal preceptivo, al tratarse de una modificación del catálogo (art. 3.3.d.6º del RD 128/2018, de 16 de marzo), evacuando informes:*

***el 12 de noviembre de 2020**, desfavorable, sobre la propuesta formulada por la Alcaldía y la Concejalía delegada de personal, con carácter previo a su aprobación inicial,*

***el 19 de febrero de 2021**, desfavorable, sobre la propuesta conjunta formulada por la Alcaldía y la Concejalía delegada de personal, justificativa de la opción por los informes de la TAG Jefa de Recursos Humanos, que eran favorables a la aprobación de la propuesta,*

***el 13 de mayo de 2021**, advirtiendo de la necesidad de que se solicitara informe preceptivo del secretario –previo a la resolución del expediente-, y, una vez que le fue requerido, ...*

*... finalmente informó **el 1 de junio de 2021**, también desfavorablemente, mostrándose, en cambio, a favor de la estimación de alegaciones formuladas a la propuesta de modificación puntual del catálogo por escritos del concejal portavoz del Grupo municipal socialista de fecha 06/04/2021 (R.E 2021-E-RE-2776) y del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL) de fecha 15/04/2021 (R.E. 2021E-RE-3107). Y, en consecuencia, pronunciándose en términos desfavorables a la aprobación de la modificación puntual del catálogo propuesta, relativa al puesto de Vicesecretaría.*

*Los acuerdos adoptados en el expediente de esta modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo del Ayuntamiento, en lo relativo al puesto de Vicesecretaría, no han acogido las tesis de los informes del secretario, decantándose, en cambio por el parecer jurídico expresado en los siguientes informes de la TAG Jefa de Recursos Humanos, que suscribe:*

*el de **2 de julio de 2020**, favorable a la propuesta conjunta de la Alcaldía y de la concejalía delegada de personal, de 2 de julio de 2020, de “modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo del ayuntamiento en lo relativo al puesto de vicesecretaría, reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional”,*

*el de **4 de agosto de 2020**, desestimatorio de las alegaciones formuladas el 14 de julio de 2020 por la Junta de Personal.*

*el de **4 de mayo de 2021**, desestimatorio de las alegaciones formuladas a la propuesta de modificación puntual del catálogo, expuesta al público mediante Edicto inserto en BOP num 50 de fecha 15/03/2021, por escritos del concejal portavoz del Grupo municipal socialista de fecha 06/04/2021 (R.E 2021-E-RE-2776) y del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL) de fecha 15/04/2021 (R.E. 2021E-RE-3107).*





la propuesta, así como, tampoco, vulneración de las normas que rigen la provisión de los puestos de trabajo mediante concurso de oposición, y dada la contradicción existente con el procedimiento de acuerdo para la Secretaría del 10 de junio de 2021, da lugar a que se feroceamiento la propuesta de reclassificación del puesto de trabajo citado por el art. 174.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el Asesor de Asesoramiento Jurídico de la TAG Jefa de RRHH, Jefe de Servicio de Recursos Humanos y de las Entidades al cargo de la Secretaría General, de los informes preceptivos de 25 de agosto de 2021, contra los de desestimación de las alegaciones presentadas, y de la Presidencia de la Comisión de Clasificación que figura en el catálogo de puestos de trabajo reservado que se al personal funcionario de julio de 2021 en el Ayuntamiento de Santa Pola, de acuerdo con el artículo 118.2 del Estatuto de los Trabajadores.

A todos los anteriores informes se añade, finalmente, el de fecha 16 de octubre de 2021, también de la TAG Jefa de RRHH, sobre el recurso de reposición conjuntamente deducido contra el referido acuerdo de 25 de agosto, por los portavoces de los grupos municipales socialista y compromis (2021-E-RE-9203, de 27 de septiembre de 2021), proponiendo su desestimación. Informe este que fue validado por el preceptivo de secretaría, emitido por la TAG Jefa de Servicio de Asesoramiento Jurídico, en desempeño accidental de la Secretaría general del Ayuntamiento, por la abstención del Vicesecretario.

Este Recurso de Reposición ha sido objeto del trámite suplementario de alegaciones a que antes se hizo referencia, al amparo del art. 118.2 LPC.

Ahora comparece el Sr. Sánchez Cañedo a título particular, deduciendo alegaciones que, en su práctica totalidad, reproducen el criterio que ya expresó por vía de informe en el expediente, pero sin rebatir los argumentos que determinaron a la Alcaldía y a la Concejalía Delegada a separarse del criterio de quien era entonces secretario general, y hoy es alegante, acogiendo, en cambio, como se ha dicho, el de la Jefa de la dependencia que tramita el expediente, la TAG Jefa de Recursos Humanos, que suscribe y que se hicieron explícitos y reprodujeron en las propuestas de acuerdo obrantes en el expediente. En la medida en que el Sr. Sánchez no rebate –ahora- las razones opuestas –entonces- a su argumentos, que –ahora- en su mayor parte, se limita a repetir, no cumplirá, en general, sino hacer remisión a las mismas razones que entonces determinaron no seguir su parecer. Atendiendo no obstante, y en particular a las nuevas cuestiones alegadas:

- **Afirma:** "1. En res afecta la sentencia un expedient que li és totalment alié, perquè un es refereix a un decret amb efectes singulars i l'expedient 420/2020 a un acord amb efectes plurals."

**Sin embargo,** no es cierto que: en nada afecte la sentencia un expediente que le es totalmente ajeno, porque uno se refiera a un decreto con efectos singulares y el expediente 420 /2020 (428/2020) a un acuerdo con efectos plurales.

La conexión entre las funciones no reservadas asignadas al puesto y la cualificación del perfil pretendido del funcionario/a llamado a cubrirlo es no solo patente, sino expresamente pretendida por el legislador. Y obedece a una doble razón:

En primer lugar la necesidad de que el perfil del puesto: "los méritos", estén consignados en la Relación de puestos de trabajo o instrumento equivalente (esto es, en el catálogo), tal y como determinó la propia **Sentencia Nº 8/2020** del TSJ, en su FJ 6º:

**"Los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo de la entidad local correspondiente"** (texto destacado en la propia Sentencia); sin que, en este caso, se haya acreditado que los méritos específicos





del puesto estuvieran previstos en la relación de puestos, catálogo o instrumento equivalente, lo cual es, en principio, contrario a la tesis de los apelados sobre la adecuación al puesto de los méritos específicos aprobados puesto que no consta que respondan a su, también específico, contenido funcional.

Y, en segundo lugar, la de que deben figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar (esto es, en el catálogo) las funciones no reservadas “distintas o complementarias, y de los distintos servicios de la Entidad Local” asignadas a los habilitados nacionales, por así establecerlo el art. 6.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, que se ha mencionado y ahora cito textualmente: “(...) lo previsto en el apartado anterior sobre las funciones públicas reservadas no impedirá la asignación a los puestos de trabajo de esta escala funcional de otras funciones distintas o complementarias, y de los distintos servicios de la Entidad Local, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional. Esta asignación de funciones se efectuará por el Presidente de la Entidad Local, en uso de sus atribuciones básicas, dando cuenta al Pleno **y deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar**”.

De este modo: de un lado, los méritos deben estar recogidos en el Catálogo, y también las funciones no reservadas.

Así las cosas resulta de trascendencia para el catálogo la Sentencia de 14 de octubre de 2021, N.º 553/2021, del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ELCHE, recaída en el Procedimiento Ordinario 000186/2021, por ser confirmatoria de la legalidad de la atribución a la Vicesecretaría de funciones no reservadas que hizo la Alcaldía en su Decreto Res. Nº: 2020-2456, de 30 de septiembre de 2020 (Expte. 4007/2020). Sentencia esta que desestimó –precisamente-, el recurso Contencioso-Administrativo promovido –a título particular- por el Secretario, el Sr. Sánchez Cañedo, que discutía tal designación:

“(…) En conclusión, tratándose de funciones complementarias, y las mismas haber sido atribuidas por el Alcalde, haberse dado cuenta al Pleno y hacer constar las mismas en el Catálogo de relaciones de empleo – ante la falta de RPT-, no apreciamos la nulidad de pleno derecho que aduce el recurrente, por haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y haberse dictado por autoridad competente. En consecuencia, el recurso debe desestimarse íntegramente.” FJ 5º.

Dictándose el siguiente FALLO:

“1.- Que DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Antonio Sánchez Cañedo contra el Ayuntamiento de Santa Pola, debo confirmar y declarar ajustada a Derecho Decreto de Alcaldía 2020-2449, de 29 de septiembre de 2020, por el que se atribuye a la Vicesecretaría diversas funciones.

2.-Se imponen las costas a la parte recurrente.”

En su FJ 4º reproduce la misma Jurisprudencia del TS que el Ayuntamiento adujo tanto en apoyo de la legalidad de la designación de tales funciones no reservadas, y su posterior consignación en el catálogo como de la de fundar en las mismas los méritos a consignar para el puesto de Vicesecretaría en el mismo catálogo:

“ (...) entendiendo que nos encontramos ante funciones complementarias, el procedimiento para su atribución viene recogido en el propio artículo 6.3 del RD. Debemos traer a colación, por su claridad expositiva, la Sentencia del Tribunal







Supremo 636/2020 <Los apartados anteriores de este artículo 6 dicen que son puestos reservados a estos funcionarios los que tengan expresamente atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones que se les han asignado (apartado 1) y que la denominación y características de dichos puestos se reflejarán en la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar (apartado 2). El apartado 3 impugnado permite que el presidente de la entidad local les atribuya otras funciones distintas o complementarias.

Somete esa atribución a requisitos de forma y de contenido. Los primeros consisten en que el presidente ha de actuar en el ejercicio de sus competencias, ha de dar cuenta al pleno y en que esas funciones figuren en la relación de puestos de trabajo o instrumento técnico de ordenación del personal equivalente. Los sustantivos estriban en que esas funciones distintas o complementarias han de ser, por un lado, compatibles con las propias del puesto, y por el otro, adecuadas al grupo y categoría profesional.>

Comenzando con el análisis de los requisitos formales, dichas funciones han de ser atribuidas por el Alcalde en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el presente supuesto, actuando con base en el artículo 21 de la LRBRL. Sostiene la argumentación del recurrente en la falta de consignación de las funciones en la relación de puestos de trabajo, sencillamente, porque no existe RPT en Santa Pola. A tal respecto, por la Corporación se corrobora la inexistencia de relación de puestos de trabajo, si bien, el consistorio dispone de un Catálogo de puestos de trabajo, cuya habilitación viene recogida por la Disposición Transitoria segunda del RD 861/1986, de 25 de abril por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local:

<Hasta tanto se dicten por la Administración del Estado las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo-tipo y las condiciones requeridas para su creación, los Plenos de las Corporaciones Locales deberán aprobar un catálogo de puestos a efectos de complemento específico. Mientras no estén aprobadas tales normas, los catálogos únicamente podrán ser modificados mediante acuerdo del Pleno.>

En el caso de Autos, claro está que no existe RPT, si bien la exigencia de la constancia en el mismo del puesto de trabajo ha sido interpretado por la jurisprudencia como expone la Sentencia anteriormente mencionada <la preocupación de la demanda por si la inclusión de la función adicional en la relación de puestos de trabajo tiene lugar antes o después de la atribución no es relevante. Significativamente, nada dice al respecto en sus también extensas conclusiones. Por otro lado, desde el momento en que, de acuerdo con el artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público, se estructura la organización de las Administraciones Públicas a través de las relaciones de puestos de trabajo, la exigencia de que se refleje en ella esta atribución no se compadece con la preocupación de los recurrentes de que sea indebida, artificiosa e, incluso, eventualmente, abusiva. Y, al igual que sucede con el artículo 2.4, la posibilidad abierta por el artículo 6.3 facilita la solución de necesidades que puedan surgir en las corporaciones locales.> De ello parece inferirse que la constancia anterior en la RPT de las funciones atribuidas no es requisito imprescindible para la asignación de las mismas; situación que en el Ayuntamiento de Santa Pola no podría darse, ya no solo respecto el objeto del presente procedimiento, sino de cualesquiera otras funciones, en tanto que no





cuentan con RPT aprobada. Por ello, las atribuciones de funciones se realizan con carácter provisional, en tanto se elabora y aprueba la RPT y haciéndolo constar, no obstante, en el Catálogo.

No se vulnera tampoco el artículo 6.3 por la pretendida falta de dación al Pleno, pues, consta como documento 1 de la demandada, **certificado del Secretario del Ayuntamiento -recurrente- por el cual se recoge el acuerdo del Pleno de aprobación de modificación del Catálogo de relaciones de puesto de trabajo para la determinación del perfil del puesto.** (subrayado propio).

La Sentencia es firme.

Así las cosas es tan evidente la conexión entre la Sentencia dictada sobre las funciones no reservadas designadas al puesto de Vicesecretaría y la modificación puntual del catálogo que es objeto de este expediente 428/2020, como pertinente resulta el traslado de la misma a los interesados, al objeto y en los términos del art. 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La alegación "1" del Sr. Sánchez debe, por ello desestimarse.

- **Afirma:** "2. L'expedient està més que caducat en el temps."

**Sin embargo**, no es cierto que: el expediente esté más que caducado en el tiempo, porque la caducidad no es un efecto automático –en todo caso y en todo expediente- del mero transcurso del tiempo. La cuestión ha sido tratada in extenso en mi informe del recurso de Reposición potestativo interpuesto por los portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromís, al que me remito, así como en otras ocasiones a lo largo del expediente (en concreto en el informe de las alegaciones del Colegio COSITAL que también planteó la cuestión de la caducidad, así como en el de la Asesoría externa, en el mismo sentido), sin que el alegante rebata las razones opuestas a la estimación del alegato de caducidad.

- **Afirma:** "3. La connexió entre mèrits generals i reclassificació és inextricable i no s'entén l'una sense l'altra."

**Sin embargo**, inextricable, según el diccionario de la lengua, de la Real Academia española, significa, dicho de un problema o duda: "muy intrincado y confuso y, por ello, difícil de resolver". El Diccionari normatiu valencià, por su parte define así inextricable: "adj. Que no es pot desembrollar, intricat i confús. Un problema inextricable."

De modo que no se alcanza a saber el sentido de la expresión del alegante cuando predica la cualidad de inextricable de la supuesta relación existente entre méritos generales y reclasificación. Salvo que la misma se repute problemática, en cuyo caso sería ininteligible la segunda afirmación, esto es: no entenderse la una sin la otra. En suma, esta alegación "3" resulta abstrusa, y, por lo mismo: por incomprensible, y quizá también ella misma inextricable, debe rechazarse.

- **Afirma:** "4. La proposta que es dictamina i aprova en la sessió plenària de 24 de febrer de 2021 és un informe jurídic que contesta fil per randa a l'informe d'aquest Secretari. És un informe jurídic subscrit per persones incompetents per a això: la Sra. Alcaldessa i la Sra. Regidora-delegada de personal. No sols no té competències, ho saben i coneixen i així i tot la signen i l'aporten a la Comissió informativa i al ple."

**Sin embargo**, obrando ya en el expediente a estas alturas (antes del acuerdo de aprobación inicial de la modificación del catálogo) nada menos que cuatro informes jurídicos y siendo entre sí contrapuestos dos a dos, no puede negarse a la





*Concejalía delegada, ni a la Alcaldía la exposición de su parecer y la fundamentación o justificación de la opción escogida a la hora de proponer al Pleno la resolución del expediente (acuerdo de aprobación inicial) en un sentido o en otro, a la vista: de las circunstancias, de lo actuado en el expediente y de la valoración y ponderación de las razones contradictorias expuestas en los informes jurídicos. Pues en tal ponderación y justificación de lo actuado consiste el ejercicio motivado de la decisión política.*

*A la vista de todo lo cual, en modo alguno puede sostenerse que el acuerdo de aprobación inicial de la modificación se adoptara a falta de informe técnico que lo sustentase, ni de motivación razonada sobre la opción por uno (en realidad, dos) de los informes jurídicos contradictorios obrantes en el expediente.*

*- **Afirma:** “5. Fora de tota legalitat aplicable, en data de 25 d'agost de 2021 s'accentua la nul·litat de l'actuat.*

*No sols es desestimen les al·legacions i es prenen els acords, és que a més s'amplia immotivadament i contra legem l'expedient en incloure funcions per a la sotssecretària en forma i fons contràries a la normativa aplicable:*

*Huité.- Donar caràcter definitiu a la designació de funcions no reservades a Funcionaris amb Habilitació de Caràcter Nacional. Sotssecretaria, aprovades per Decret de l'Alcaldia 2020-2456, de data 30/9/2020, quedant incorporades a la present modificació de catàleg de llocs de treball reservat al personal funcionaris de l'Ajuntament de Santa Pola, conforme al recomanat en l'Ofici de la Direcció General de l'Administració Local de la Generalitat Valenciana (Servei d'Assessorament Municipal i Gestió d'Habilitats Nacionals) de 07/05/2021, que obra en l'expedient, i en compliment de l'expressat en la Sentència Núm. 8/2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SECCIÓ 2, dictada en el Recurs d'Apel·lació 000130/2017, \*FJ 6é.*

*L'informe que se cita en el paràgraf anterior raona i exposa una conclusió diametralment oposada a la qual es diu en el Dispositiu Huité. S'infringeixen els articles 15.2 i 6.3 del RD 128/2018, ja que l'atribució és a l'òrgan competent, que podrà o no delegar-les en un lloc de col·laboració. Tal és el sentit de l'informe de la Subdirecció General i que, sense cap mena d'argument jurídic, es canvia el signe de l'informat en l'expedient del Servei d'Assessorament Municipal i Gestió d'habilitats nacionals, expediente AS 14/21 CM.”*

***Sin embargo,** ni es cierto que se amplíe inmotivadamente y en contra de la ley el expediente al incluir funciones para la subsecretaria, ni que tal inclusión sea contraria ni en fondo ni en forma a la normativa aplicable:*

***En primer lugar,** el Oficio de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales) de 07/05/2021, que obra en el expediente resulta inequívocamente favorable a la designación de funciones no reservadas que hizo la Alcaldía en su Decreto nº 2020-2456, de 30 de septiembre de 2020, Expte. 4007/2020. Así cuando dice:*

*“Segundo.- Además de estas “funciones propias” del puesto, los puestos de colaboración pueden tener otras que no sean propias de esta escala y que son encomendadas por la Alcaldía. Son las llamadas “funciones complementarias”.*

*“En relación a la asignación de funciones a los puestos de colaboración, queremos resaltar que estos puestos no tienen “funciones propias”, sino que las que se les*





atribuyen lo son en sustitución del titular si se trata de funciones reservadas, o por asignación de la Alcaldía si se trata de otras funciones, siendo éstas de carácter complementario.” (subrayado mío).

También recomienda contemplar tales funciones complementarias, si es que se designan, en la Clasificación:

“El artículo 6 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece la posibilidad de asignar funciones “complementarias”, que recomendamos que se contemplen en la correspondiente relación de puestos de trabajo, aunque el art. 6 no lo impone (...)”

Y, concluye:

“Las funciones “reservadas” que la ley atribuye a los habilitados nacionales, sólo pueden ser atribuidas a los puestos de colaboración por encomienda de los titulares de los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, con previa autorización de la Alcaldía.

De forma que a los puestos de colaboración se puede asignar funciones del titular del puesto, es decir, en este caso, del Secretario; y también se les puede asignar funciones que atribuya la Alcaldía (funciones distintas y complementarias).

La situación creada en el Ayuntamiento deberá regularizarse en base a lo establecido por la legislación específica en la materia, sin perjuicio de las decisiones de órganos judiciales que pudiesen recaer en torno a este asunto.

Con la regularización se refiere a la necesidad de que la designación de funciones complementarias se realice de forma definitiva y no provisional, cuando dice:

“Esta asignación de funciones es carácter “definitivo”, ya que la legislación vigente no permite la asignación de funciones de forma provisional a los habilitados nacionales”

A lo que precisamente atiende el acuerdo adoptado en su dispositivo octavo:

“Dar carácter definitivo a la designación de funciones no reservadas a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional. Vicesecretaría, aprobadas por Decreto de la Alcaldía 2020-2456, de fecha 30/9/2020, quedando incorporadas a la presente modificación de catálogo de puestos de trabajo reservado al personal funcionarios del Ayuntamiento de Santa Pola, conforme a lo recomendado en el Oficio de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales) de 07/05/2021, que obra en el expediente (...)”

**En segundo lugar** este informe no es el único de otra Administración obrante en el expediente. El alegante (entonces secretario general del Ayuntamiento, y, por lo tanto, perfecto conocedor del expediente) ha omitido el Informe del Área de asistencia a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Alicante de 11 de marzo de 2021, que la Alcaldía solicitó ante la demora en la emisión del de la Dirección General. Afirma el Informe de la Diputación:

“(…) tras el detenido estudio de la totalidad de la documentación que integra la copia del expediente remitido, resulta de especial relevancia el informe jurídico municipal obrante en dicho expediente que se emitió conjuntamente por la Jefatura de Servicio de Recursos Humanos y por la Jefatura de Servicio de Asistencia Jurídica con fecha 26/11/2020, que contiene una propuesta de resolución de los recursos administrativos de reposición interpuestos contra el identificado decreto edilicio.





Tales recursos de reposición se interpusieron el 26 de octubre de 2020 por el COSITAL de la provincia de Alicante y el día 29 de octubre de 2020 por el concejal portavoz del grupo municipal socialista, así como también consta escrito al respecto del sr. Secretario General del Ayuntamiento.

Una vez se ha procedido al análisis del contenido y de lo solicitado en dichos recursos y en el escrito del sr. Secretario General y dados los términos y el contenido del citado informe jurídico municipal que consta de 27 páginas, resulta constatable que tal informe con gran rigor técnico se refiere y aborda de forma congruente la totalidad de cuestiones y alegaciones planteadas por los recurrentes, aplicando al presente supuesto la normativa procedente y la doctrina jurisprudencial de mayor relevancia al respecto utilizando a tal fin una coherente argumentación jurídica, por lo que no podemos sino ratificar dicho informe-propuesta municipal, si bien haciendo constar a los efectos contenidos en el último párrafo de la propuesta Tercera del mismo, que la presente respuesta tiene un carácter meramente facultativo que contesta a una consulta también de carácter facultativo formulada por esa Alcaldía, teniendo presente que la Sección de Secretaría e Intervención Municipal – anterior SAT- que se adscribe a este Area presta las funciones propias de los habilitados de carácter nacional sólo en los Ayuntamientos de la provincia declarados exentos de sostener económicamente el puesto de secretaria-intervención de los mismos y también en comisión circunstancial, se prestan tales funciones en los Ayuntamientos de la provincia que lo soliciten con población de derecho de menos de mil habitantes, requisitos que obviamente no concurren en el Ayuntamiento de Santa Pola.

Es cuanto cabe manifestar a la vista de los antecedentes municipales que se disponen, sometiéndose a otra opinión mejor fundada en Derecho y sin que esta respuesta excluya cualquier otro informe que se deba emitir de carácter preceptivo o incluso facultativo que deba o pueda Vd. solicitar . No obstante, Vd. resolverá lo que estime oportuno.”

**En tercer lugar**, como afirma, en conclusiones, el propio informe del Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilidades Nacionales de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana:

“La situación creada en el Ayuntamiento deberá regularizarse en base a lo establecido por la legislación específica en la materia, sin perjuicio de las decisiones de órganos judiciales que pudiesen recaer en torno a este asunto.”

Lo que no deja de ser una obviedad que el Sr. Sánchez Cañedo, por su profesión, debiera conocer: que en el Estado de Derecho, la última palabra la tienen los Tribunales de Justicia. Todavía más cuando la Sentencia, a día de hoy firme, resultó contraria a sus pretensiones.

De modo que, dictada la Sentencia del Recurso Ordinario 000186/2021, del JCA nº 1 de Elche, y, siendo firme, el Ayuntamiento no ha hecho sino estar al contenido del fallo, que determina, no solo la legalidad de la designación realizada de funciones no reservadas, sino la necesidad de su consignación en el Catálogo. Así se afirma en las sentencias del Tribunal Supremo que la propia Sentencia del Juzgado transcribe. Por ello, y por la íntima conexión de tales funciones no reservadas de la vicesecretaría con los méritos asignados al puesto, resulta todavía más procedente tal inclusión, máxime tras el dictado de la Sentencia. Y así se acordó en el dispositivo octavo del acuerdo adoptado:

“Octavo.- Dar carácter definitivo a la designación de funciones no reservadas a





*Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional. Vicesecretaría, aprobadas por Decreto de la Alcaldía 2020-2456, de fecha 30/9/2020, quedando incorporadas a la presente modificación de catálogo de puestos de trabajo reservado al personal funcionarios del Ayuntamiento de Santa Pola, conforme a lo recomendado en el Oficio de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales) de 07/05/2021, que obra en el expediente, y en cumplimiento de lo expresado en la Sentencia Nº 8/2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2, dictada en el Recurso de Apelación 000130/2017, FJ 6º.*

*- **Afirma:** "6. La motivació de l'expedient no és una altra que, unint inseparablement reclassificació i mèrits específics, es proveísca la plaça de col·laboració \*in \*ratione \*personae, puix que:*

*-s'adapta a qui l'ocupa en comissió de serveis perquè no pot fer-ho d'una altra forma.*

*-S'adopten al mateix temps uns mèrits generals en una sola matèria que és la que posseeix una determinada persona, excloent de facto a la immensa majoria de \*FHN perquè es puntuen "mèrits" aliens a les funcions pròpies d'aquests llocs de treball. És un flagrant incompliment dels principis d'igualtat, mèrit i capacitat concretats en l'RD. 128/2018.*

*-S'usen per qui és incompetent (alcaldessa i regidora) normatives i interpretacions alienes a l'objecte de l'expedient, consistint en argumentacions retòriques que en res són aplicables al supòsit de fet."*

***Sin embargo,** no es cierto que: "6. La motivación del expediente no es otra que, uniendo inseparablemente reclassificación y méritos específicos, se provea la plaza de colaboración in razione personale, etc, etc."*

*Es esta una cuestión no menos incierta por planteada de forma recurrente. Y que ya fue contestada en el informe de alegaciones de esta Jefatura, de 4 de mayo de 2021. Allí se dijo, y ahora se reitera, lo siguiente:*

***"G.- Sobre las afirmaciones que se refieren a la adaptación del perfil a una persona determinada***

*Se ha acreditado, según lo dicho, la objetividad de los méritos que conforman el perfil del puesto y su conexión con las necesidades que el gobierno municipal pretende cubrir con el mismo, así como su estricta adaptación a los principios de mérito y capacidad. También en el caso de la provisión de puestos de trabajo, y no solo para el acceso para la función pública. Aunque sean cosa distinta. Como dice la sentencia del TSJ del 15 de enero de 2020 dictada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, al enjuiciar el baremo, anulándolo, de la anterior vicesecretaria:*

*<QUINTO.- Cuestión análoga a la que se plantea ha sido resuelta por la Sala en sentencia 227/2016, de seis de mayo, recaída en el Rollo de Apelación 369/2014, en la que se dijo y reitera que "...no hay (que) confundir derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 de la CE) con la provisión de puestos vacantes a través del correspondiente concurso, en este caso ordinario y convocatorias específicas para la provisión de puesto de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal (Resolución de 20 de mayo de 2011, de la Dirección General de Cohesión Territorial de la Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía), pero también lo es, como ha indicado el Tribunal Constitucional, entre otras en Sentencia 30/2008,*





*el art. 23.2 "...actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989). Sin embargo, es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991)" (STC 365/1993, de 13 de diciembre, FJ 7). Por tanto, (solo) con ciertas matizaciones cabe alegar la vulneración del art. 23.2 CE en un concurso de traslados..."; doctrina que reitera la de la Sentencia 293/1993.*

*El grupo alegante no fundamenta su afirmación de falta de tales objetividad, y atención al mérito y capacidad, que reprocha a la propuesta. Simplemente extiende sobre la misma la sombra de la sospecha, que cifra única y exclusivamente en la correspondencia de los contenidos curriculares del funcionario que actualmente ocupa el puesto de Vicesecretario en Comisión de Servicios con los consignados en el perfil de la propuesta de modificación del catálogo.*

*Sin embargo, nada hay de causal y aun menos de sospechoso en tal coincidencia, puesto que este perfil fue precisamente el buscado por el Gobierno Municipal desde el principio, antes de la cobertura en comisión de servicios del puesto. Así lo acredita el expediente instruido para la cobertura provisional del puesto, una vez que este quedó vacante como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana que anuló el nombramiento de la anterior vicesecretaria.*

*El Ayuntamiento, desde el principio, buscó un funcionario de este perfil, tanto para la cobertura provisional, como en comisión de servicios, como, ahora, para la definitiva del puesto. Y nada hay de torcido, desviado o no-objetivo en consignar este mismo perfil de méritos en el catálogo.*

*Lo infundado, pues de esta sospecha más que acreditar la ilegalidad de la propuesta de méritos para la Vicesecretaría, no hace sino evidenciar la existencia de un prejuicio, precisamente contra el funcionario que actualmente ocupa el puesto en comisión de servicios. Por ello, esta misma alegación incurre en la falta de objetividad y oposición a los principios de mérito y capacidad que le reprocha a la propuesta que impugna. A falta de todo otro fundamento ni justificación jurídica, debe desestimarse."*

*Por todo ello se considera que corresponde desestimar la totalidad de las alegaciones planteadas por el Sr. Sánchez Cañedo."*

### **Informe sobre escrito de alegaciones del Sr. Andreu Cervera (Grupo Municipal Socialista)**

**"En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía, se emite el siguiente informe sobre la Fase de audiencia del recurso de reposición potestativo interpuesto contra el acuerdo de aprobación definitiva en expediente de Modificación puntual del Catálogo de Puestos de Trabajo en lo relativo al puesto de**





## **Vicesecretaría.**

*En el Expediente epigrafiado, por el Pleno de la Corporación, en su sesión de fecha 25 de agosto de 2021, se adoptó acuerdo de aprobación definitiva de la modificación puntual del Catálogo de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, en lo relativo al puesto de Vicesecretaría, y de resolución de las alegaciones deducidas contra el acuerdo de aprobación inicial. El Edicto de aprobación definitiva fue publicado en el BOP de Alicante nº 171, del 8 de septiembre de 2021.*

*Contra el acuerdo de aprobación definitiva, el 27 de septiembre de 2021 (RE nº 2021-E-RE-9203), interpusieron recurso de reposición potestativo los Concejales-Portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Compromís.*

*A instancia de los mismos portavoces, por resolución de la Alcaldía nº 2620, de 26 de octubre de 2021, se dispuso:*

*“SEGUNDO.- Trasladar a los interesados: Junta de Personal del Ayuntamiento, Colegio COSITAL, y Sr. Sánchez Cañedo, el recurso de reposición interpuesto por los concejales portavoces de los grupos municipales Socialista y Compromís en su escrito de 27 de septiembre de 2021, RE nº: 2021-E-RE-9203., de fecha 27 de septiembre de 2021, al objeto de que en el mismo plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.”*

*Se trata del trámite a que se refiere el artículo 118.2 de la Ley de Procedimiento Común, y que, en principio, solo debería acordarse de proyectarse una resolución estimatoria del recurso, para no provocar la indefensión del resto de interesados (no advertidos de la modificación del sentido del acuerdo o resolución derivada de la eventual estimación de los recursos deducidos). Esta eventualidad acaece generalmente en procedimientos de concurrencia competitiva, donde la estimación de un recurso puede provocar la alteración del ordinal de los concurrentes.*

*En el presente caso, obrando en el expediente electrónico la propuesta denegatoria del recurso desde la convocatoria de la Comisión Informativa del pasado 18 de octubre, y no tratándose de un procedimiento concurrencial, resulta evidente que la instancia de un nuevo trámite de alegaciones (esta vez circunscrito al recurso de reposición), después de sustanciado el de alegaciones de la instrucción (tras el acuerdo de aprobación inicial) y transcurrido el plazo de impugnación en reposición potestativa, tal nuevo trámite, parece, no tener más fin ni otro efecto que el dilatorio. Sin embargo, la Alcaldía condescendió –en el buen sentido- a arbitrar un nuevo trámite de alegaciones, acomodándose así no a la prescripción de la norma, sino al gusto y la voluntad de los portavoces recurrentes, ahora instantes de un plazo de alegaciones suplementario.*

*Asimismo la Alcaldía resolvió:*

*“PRIMERO.- Poner de manifiesto a los interesados: Junta de Personal del Ayuntamiento, Colegio COSITAL, Sr. Sánchez Cañedo y Sres. Portavoces*







recurrentes, la sentencia recaída en el RCA ordinario 000186/2021, del JCA n.º 1 de Elche, al objeto de que en plazo de 10 días y a su vista, formulen las alegaciones que estimen procedentes sobre la impugnación en reposición del acuerdo plenario de que aquí se trata”.

Toda vez que, como se resaltaba en el texto expositivo del acuerdo:

“En el ínterin del trámite del expediente ha recaído sentencia en el Recurso Contencioso Administrativo ordinario número 000186/2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Elche, promovido por D. Antonio Sánchez Cañedo contra el Decreto de la Alcaldía 2020-2449, de 29 de septiembre de 2020, por el que se atribuyeron a la Vicesecretaría diversas funciones no reservadas a Habilitados Nacionales de Administración Local (distintas o complementarias y de distintos servicios de la entidad). La sentencia es confirmatoria del Decreto de designación de funciones mencionado y, por lo tanto, podría resultar de trascendencia a los efectos de la impugnación deducida contra el acuerdo de modificación puntual de catálogo -puesto de Vicesecretaría-, en cuanto recoge tales funciones designadas y, en base a las mismas, configura el perfil del puesto y su méritos.

En el plazo concedido de diez días, con traslado del Recurso de Reposición deducido contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del catálogo, han formulado alegaciones:

D. Antonio Sánchez Cañedo, en su escrito de 19 de noviembre de 2021, RE nº 2021-E-RE-11679.

D. Lorenzo Andreu Cervera, en su calidad de concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista.

No han deducido alegaciones el resto de interesados emplazados, esto es: ni la Junta de Personal del Ayuntamiento, ni el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Provincia de Alicante (COSITAL).

Se informa a continuación el escrito de **Alegaciones del Sr. Andreu Cervera:**

**Sobre la pretendida “irregularidad competencial que supone que haya sido la alcaldía la que haya acordado el trámite de audiencia , cuando el expediente en cuestión es competencia plenaria)**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

**Artículo 70. 1 Expediente Administrativo.**

“1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.”

**Artículo 75. 1 Actos de instrucción.**

“1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y





*comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”*

#### *Artículo 76.1 Alegaciones*

*“1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

*Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.*

#### *Artículo 79. Petición.*

*“1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.*

*2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita”*

#### *Artículo 82 Trámite de audiencia*

*“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.*

*2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*

*3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.*

*4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado...”*

*Para poder introducir un asunto en el orden del día debe estar el expediente completo con todos sus trámites.*

*Los plazos de alegaciones y audiencia a los interesados son trámites de obligado cumplimiento impuestos por la ley de procedimiento y, por tanto, deben estar cumplimentados para entender completo el expediente. Es decir, no son trámites opcionales o discrecionales sino de requisitos formales de tramitación cuya ausencia puede dar lugar a invalidez o nulidad del procedimiento. Por tanto, la Alcaldía u órgano en quien delegue es quien debe proponer al Pleno la adopción del acuerdo, es el órgano responsable del cumplimiento de todos los trámites que permitan entender completo el expediente antes de someterlo a votación.*

*Cuestión distinta es la decisión final sobre la estimación o desestimación de los recursos y las alegaciones que propone la Alcaldía, valoración que sí compete al pleno y para cuya conformación de voluntad han tenido a su disposición toda la*





documentación necesaria desde la convocatoria.

**Sobre la manifestación que realiza el alegante en el sentido de que el escrito del Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana de 07/05/2021 concluía en la imposibilidad legal de justificar la reclasificación de un puesto de colaboración con una nueva atribución de funciones.**

**En primer lugar**, el Oficio de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales) de 07/05/2021, que obra en el expediente resulta inequívocamente favorable a la designación de funciones no reservadas que hizo la Alcaldía en su Decreto nº 2020-2456, de 30 de septiembre de 2020, Expte. 4007/2020. Así cuando dice:

“Segundo.- Además de estas “funciones propias” del puesto, los puestos de colaboración pueden tener otras que no sean propias de esta escala y que son encomendadas por la Alcaldía. Son las llamadas “funciones complementarias”.

“En relación a la asignación de funciones a los puestos de colaboración, queremos resaltar que estos puestos no tienen “funciones propias”, sino que las que se les atribuyen lo son en sustitución del titular si se trata de funciones reservadas, o por asignación de la Alcaldía si se trata de otras funciones, siendo éstas de carácter complementario.” (subrayado mío).

También recomienda contemplar tales funciones complementarias, si es que se designan, en la Clasificación:

“El artículo 6 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece la posibilidad de asignar funciones “complementarias”, que recomendamos que se contemplen en la correspondiente relación de puestos de trabajo, aunque el art. 6 no lo impone (...).”

Y, concluye:

“Las funciones “reservadas” que la ley atribuye a los habilitados nacionales, sólo pueden ser atribuidas a los puestos de colaboración por encomienda de los titulares de los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, con previa autorización de la Alcaldía.

De forma que a los puestos de colaboración se puede asignar funciones del titular del puesto, es decir, en este caso, del Secretario; y también se les puede asignar funciones que atribuya la Alcaldía (funciones distintas y complementarias).

La situación creada en el Ayuntamiento deberá regularizarse en base a lo establecido por la legislación específica en la materia, sin perjuicio de las decisiones de órganos judiciales que pudiesen recaer en torno a este asunto.

Con la regularización se refiere a la necesidad de que la designación de funciones complementarias se realice de forma definitiva y no provisional, cuando dice:

“Esta asignación de funciones es carácter “definitivo”, ya que la legislación vigente no permite la asignación de funciones de forma provisional a los habilitados nacionales”

A lo que precisamente atiende el acuerdo adoptado en su dispositivo octavo:





*“Dar carácter definitivo a la designación de funciones no reservadas a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional. Vicesecretaría, aprobadas por Decreto de la Alcaldía 2020-2456, de fecha 30/9/2020, quedando incorporadas a la presente modificación de catálogo de puestos de trabajo reservado al personal funcionarios del Ayuntamiento de Santa Pola, conforme a lo recomendado en el Oficio de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales) de 07/05/2021, que obra en el expediente (...)”*

**En segundo lugar** este informe no es el único de otra Administración obrante en el expediente. El alegante ha omitido el Informe del Área de asistencia a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Alicante de 11 de marzo de 2021, que la Alcaldía solicitó ante la demora en la emisión del de la Dirección General. Afirma el Informe de la Diputación:

*“(...) tras el detenido estudio de la totalidad de la documentación que integra la copia del expediente remitido, resulta de especial relevancia el informe jurídico municipal obrante en dicho expediente que se emitió conjuntamente por la Jefatura de Servicio de Recursos Humanos y por la Jefatura de Servicio de Asistencia Jurídica con fecha 26/11/2020, que contiene una propuesta de resolución de los recursos administrativos de reposición interpuestos contra el identificado decreto edilicio.*

*Tales recursos de reposición se interpusieron el 26 de octubre de 2020 por el COSITAL de la provincia de Alicante y el día 29 de octubre de 2020 por el concejal portavoz del grupo municipal socialista, así como también consta escrito al respecto del sr. Secretario General del Ayuntamiento.*

*Una vez se ha procedido al análisis del contenido y de lo solicitado en dichos recursos y en el escrito del sr. Secretario General y dados los términos y el contenido del citado informe jurídico municipal que consta de 27 páginas, resulta constatable que tal informe con gran rigor técnico se refiere y aborda de forma congruente la totalidad de cuestiones y alegaciones planteadas por los recurrentes, aplicando al presente supuesto la normativa procedente y la doctrina jurisprudencial de mayor relevancia al respecto utilizando a tal fin una coherente argumentación jurídica, por lo que no podemos sino ratificar dicho informe-propuesta municipal, si bien haciendo constar a los efectos contenidos en el último párrafo de la propuesta Tercera del mismo, que la presente respuesta tiene un carácter meramente facultativo que contesta a una consulta también de carácter facultativo formulada por esa Alcaldía, teniendo presente que la Sección de Secretaría e Intervención Municipal – anterior SAT- que se adscribe a este Área presta las funciones propias de los habilitados de carácter nacional sólo en los Ayuntamientos de la provincia declarados exentos de sostener económicamente el puesto de secretaría-intervención de los mismos y también en comisión circunstancial, se prestan tales funciones en los Ayuntamientos de la provincia que lo soliciten con población de derecho de menos de mil habitantes, requisitos que obviamente no concurren en el Ayuntamiento de Santa Pola.*

*Es cuanto cabe manifestar a la vista de los antecedentes municipales que se disponen, sometiéndose a otra opinión mejor fundada en Derecho y sin que esta respuesta excluya cualquier otro informe que se deba emitir de carácter preceptivo o incluso facultativo que deba o pueda Vd. solicitar . No obstante, Vd. resolverá lo que estime oportuno.”*





**En tercer lugar**, como afirma, en conclusiones, el propio informe del Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilidades Nacionales de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana:

*“La situación creada en el Ayuntamiento deberá regularizarse en base a lo establecido por la legislación específica en la materia, sin perjuicio de las decisiones de órganos judiciales que pudiesen recaer en torno a este asunto.”*

*Ahora bien, en el Estado de Derecho, la última palabra la tienen los Tribunales de Justicia.*

*De modo que, dictada la Sentencia del Recurso Ordinario 000186/2021, del JCA nº 1 de Elche, interpuesta por D. Antonio Sánchez Cañedo, contraria a sus pretensiones, y, siendo firme, el Ayuntamiento no ha hecho sino estar al contenido del fallo, que determina, no solo la legalidad de la designación realizada de funciones no reservadas, sino la necesidad de su consignación en el Catálogo. Así se afirma en las sentencias del Tribunal Supremo que la propia Sentencia del Juzgado transcribe. Por ello, y por la íntima conexión de tales funciones no reservadas de la vicesecretaría con los méritos asignados al puesto, resulta todavía más procedente tal inclusión, máxime tras el dictado de la Sentencia. Y así se acordó en el dispositivo octavo del acuerdo adoptado:*

*“Octavo.- Dar carácter definitivo a la designación de funciones no reservadas a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional. Vicesecretaría, aprobadas por Decreto de la Alcaldía 2020-2456, de fecha 30/9/2020, quedando incorporadas a la presente modificación de catálogo de puestos de trabajo reservado al personal funcionarios del Ayuntamiento de Santa Pola, conforme a lo recomendado en el Oficio de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales) de 07/05/2021, que obra en el expediente, y en cumplimiento de lo expresado en la Sentencia Nº 8/2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2, dictada en el Recurso de Apelación 000130/2017, FJ 6º”.*

**Por último**, ratificando el alegante todos los argumentos expuestos en cada uno de los escritos presentados por el grupo Municipal socialista, se dan aquí por reproducidos todos y cada uno de los informes emitidos por la funcionaria que suscribe en contestación a los mismos.

*Por todo ello, se considera que corresponde desestimar la totalidad de las alegaciones planteadas por D. Lorenzo Andreu Cervera, en calidad de Concejal-Portavoz del Grupo Municipal Socialista.”*

A su virtud, de conformidad con el informe de TAG, Jefa de Servicio de Recursos Humanos, que obra en el expediente, conformado por la TAG jefa del servicio jurídico, en funciones de secretaria general accidental y se propone al Pleno de la Corporación, la adopción de los siguientes ACUERDOS:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por don Antonio Sánchez Cañedo, en su escrito de fecha 19/11/2021 (R.E.2021-E-RE-11679) en base a la fundamentación expuesta en el informe de la TAG- Jefa de Servicio de Recursos Humanos, de fecha 26/11/2021, que ha sido conformado por la Secretaría Municipal.

2º.- Desestimar las alegaciones presentadas por el portavoz del grupo municipal Socialista, en su escrito de fecha 19/11/2021 (R.E. 2021-E-RE-11713) en base a la fundamentación





expuesta en el informe de la TAG- Jefa de Servicio de Recursos Humanos, de fecha 26/11/2021, que ha sido conformado por la Secretaría Municipal.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra la **Sra. Moya Lafuente**, indica que este pleno ya está muy repetido y debe resolverse ya el tema. Como siempre dice el Equipo de Gobierno es quien decide y organiza el personal de este ayuntamiento, pero pide que este tema finalice ya.

El **Sr. Andreu Cervera**, le indica que si saben sumar y la costumbre de traer las cosas conjuntas les obliga a votar lo mismo en ambas cosas. Tienen mucha prisa porque el expediente se abrió a principios del año 2020 y han tenido un año muy largo. Van a decir lo mismo que han dicho antes y le parece curioso que la urgencia sea cuando está a punto de convocarse la plaza.

La **Sra. Alcaldesa** quiere dejar claro que si esto no se ha aprobado es porque se han ocupado de paralizarlo en todo momento, porque tienen algún tipo de interés, seguro. efectivamente están cansados de que se paralice la función del Equipo de Gobierno. Vienen a dar lecciones cuando sin dar cuenta a nadie, sin casi informes cambiaron la plaza, sin escuchar a la oposición y efectivamente deja claro que la realidad y la evidencia en temas judiciales donde han hecho lo que han querido con los transfugas, y eso está por escrito, y por cierto tienen que devolver el dinero. Les indica que se les ve mucho el plumero.

En este punto el debate se generaliza y finalmente se pasa a la votación.

Sometido a votación el Ayuntamiento Pleno, con siete votos en contra (6 PSOE y 1 Compromís), un voto de abstención (Sra. Pérez Tortosa) y doce votos a favor (10 PP, 1 Vox y 1 Sr. Cebrián Agulló), por mayoría **ACORDÓ**:

**PRIMERO:** Desestimar el Recurso de Reposición de fecha 27/09/2021 (2021-E-RE-9203), interpuesto por los Concejales-Portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Compromis, contra el acuerdo plenario de fecha 25 de agosto de 2021, por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Pola, en lo relativo al puesto de trabajo de Vicesecretaría, reservado a personal funcionario de habilitación nacional, por los motivos expuestos en el informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos de fecha 16/10/2021, transcrito en el cuerpo expositivo de la propuesta; informe conformado por la TAG jefa del servicio jurídico, en funciones de secretaria general accidental, tal y como obra en el expediente.

**SEGUNDO:** Desestimar la suspensión del acuerdo plenario que se impugna, solicitada en el escrito de recurso presentado por los Concejales-Portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Compromis, con fecha 27/09/2021 (2021-E-RE- 9203), por los motivos asimismo expuestos en el informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos de fecha 16/10/2021, que consta en el cuerpo expositivo de la propuesta; informe conformado por la TAG jefa del servicio jurídico, en funciones de secretaria general accidental, como así obra en el expediente.

**TERCERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por don Antonio Sánchez Cañedo, en su escrito de fecha 19/11/2021 (R.E. 2021-E-RE-11679) en base a la fundamentación expuesta en el informe de la TAG- Jefa de Servicio de Recursos Humanos, de





fecha 26/11/2021, que ha sido conformado por la Secretaría Municipal.

**CUARTO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por el portavoz del grupo municipal Socialista, en su escrito de fecha 19/11/2021 (R.E. 2021-E-RE-11713) en base a la fundamentación expuesta en el informe de la TAG- Jefa de Servicio de Recursos Humanos, de fecha 26/11/2021, que ha sido conformado por la Secretaría Municipal.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

